

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá pone en conocimiento del Tribunal, la necesidad de un “material fotográfico que evidencie el estado del inmueble” para los años 2020, 2021 y 2022 en aras de elaborar el dictamen pericial ordenado por auto de 10 de abril de 2023 y en su defecto, que se le autorice realizar el informe asumiendo el estado actual del bien, tal como señaló era procedente en el oficio del 26 de julio del cursante¹.

Como quiera que en la actuación no existe ese material fotográfico y la prueba decretada de oficio debe practicarse con el acervo demostrativo acopiado, se concede a la Lonja el término de 10 días a partir de la comunicación de esta decisión, para que la emita el concepto técnico de acuerdo con lo que evidencie actualmente en el inmueble y lo allegue a esta corporación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002e749d0f887841aa0092955c62665409049150067c95fae6c5d59f7d1d4968

Documento generado en 31/07/2023 09:30:15 AM

¹ 35MemorialSolicitudFotografias.pdf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-047-2021-00727-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 31 de marzo del año 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la parte aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a través de la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f025df8f04311089c630b5e6d6d6fd8c1dc496d30484cf4f2cfbbbd9dfa**

Documento generado en 31/07/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103050201300603 02
Clase: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD
MÉDICA
Demandante: HÉCTOR HERNÁN HUERTAS SALAMANCA
Demandada: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. Y EPS
FAMISANAR LTDA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que los sucesores procesales del demandante, Elizabeth Ballesteros Gutiérrez, la menor Valeria Huertas Ballesteros y Daniel Felipe Huertas Rodríguez, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 27 de julio de 2023, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 13 de ese mismo mes y año¹), no sustentaron el recurso de apelación que impetraron contra la sentencia que en audiencia del 19 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL2791-2021, rad. 92191; y STL7317-2021, rad. 93665).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico de 14 de julio de 2023.

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03405159e998bad393d5a85c493297e6e5fa3229ddf3a672988aab088066cef**

Documento generado en 31/07/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Vetanco S.A.S.
Demandado: Alimco S.A.S. y Labimco S.A.S.
Rad. 001-2021-27089-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

En los términos del artículo 71 del Código General del Proceso, se acepta la solicitud de coadyuvancia presentada por Nutrivec S.A.S. en favor de la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eed3633fbce874e418f5b394fa7940a5871da8fb5e1f8bdb2b9e0fbc63b25f**

Documento generado en 31/07/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Elsa Mercedes Estévez Rueda, contra el proveído emitido el veintisiete de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el treinta de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril del año que avanza, la poseedora de los predios objeto de restitución solicitó que se decretara la “nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la admisión de la demanda, tramitada mediante auto del 14 de julio de 2022, y en consecuencia revocar en forma inmediata la orden de entrega de los inmuebles” alegando que no ha tenido la oportunidad de controvertir los hechos y las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, configurándose las causales de nulidad contempladas en el artículo 29 de la Constitución Política y las de los numerales segundo, quinto y sexto del canon 133 del Código General del Proceso.

2. El incidente fue rechazado de plano con sustento en el artículo 135 del Código General del Proceso, habida cuenta que Elsa Mercedes Estévez Rueda se opuso a la entrega de los bienes a restituir - dieciocho de enero y 16 de febrero de dos mil veintitrés- y recurrió el rechazo de su petición, sin proponer las nulidades referidas.

3. Contra la determinación anterior, la interesada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en síntesis, insistiendo en sus reproches iniciales, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo incólume lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo

traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, advierte esta Sala Unitaria que será confirmada la decisión atacada, conforme se procede a explicar:

3.1. Respecto de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, cumple puntualizar que en materia civil esta clase de nulidad solo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en los demás motivos de orden legal; vicio que no se configura en el sub judice, básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues la recurrente no participó en el debate probatorio de la causa y su intervención se dio con ocasión de la diligencia de entrega de los bienes objeto de pleito.

3.2 En cuanto a la petición de nulidad apoyada en las causales de los numerales 2 “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia-; 5 “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria- y 6 “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado- del mencionado artículo 133, ha de recordarse que la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera

gestión que el interesado realice después de configurado el presunto defecto que se debe enmendar, so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por Elsa Mercedes Estévez Rueda, quien, con antelación se había opuesto a la entrega de los bienes a restituir; incluso recurrió el auto que le negó esa resistencia.

Por lo antes expuesto, si en gracia de discusión se aceptare que se incurrió en los dislates contemplados por los numerales 2, 5 y 6 del canon 133 del Código General del Proceso -de lo que no hay prueba-, lo cierto es que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 ibidem, esos vicios se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega con posterioridad, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

4. Así las cosas, al no hallarse configuradas las causales invocadas por la recurrente, se confirmará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6f01260a755cedfe0ccebfb5904f9861dfb56bfba519afc23fe09559c46b4**

Documento generado en 31/07/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2022 40062 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio -
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Demandantes: José Luis Daza Salamanca y Diana Consuelo
Meneses Delgado
Demandados: Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria
Colombia S.A. en calidad de vocera y
representante del Patrimonio Autónomo
Santa Lucía de Atriz.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 27 de julio de
2023. Actas 25 y 26.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
calendada 14 de abril de 2023, proferida por la Superintendencia de

Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JOSÉ LUIS DAZA SALAMANCA** y **DIANA CONSUELO MENESES DELGADO** contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y la **FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

José Luis Daza Salamanca y Diana Consuelo Meneses Delgado, a través de apoderado judicial, tras reformar el libelo planteado, instaurado frente a Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Colombia S.A. en calidad de vocera y representante del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Las Pretensiones

3.1.1.1. Principales

Declarar que las convocadas vulneraron los derechos de los consumidores. Condenarlas, en consecuencia, a realizarles la entrega material y jurídica del apartamento 701, así como del parqueadero 701-3, ubicados en la torre III del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, con nomenclatura calle 18 A número 42 -162 de Pasto. Sancionarlas con las multas correspondientes por la conculcación aludida.

3.1.1.2. Subsidiarias

Disponer, en caso de que no se materialice lo anterior, reintegrar los

dineros depositados en las cuentas del aludido patrimonio autónomo, junto con los intereses corrientes a la tarifa máxima legal¹.

3.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, adujeron, en síntesis:

El 2 de febrero de 2017, José Luis Daza Salamanca suscribió negocio de separación del apartamento 1102 y del parqueadero 1102 torre II y con la Fiduciaria Bancolombia S.A., documento de adhesión de optante al contrato de encargo fiduciario único e irrevocable de administración, con el fin de adquirir tales unidades, para los cuales aceptó en su integridad términos y condiciones establecidos en el encargo fiduciario.

El 4 de abril siguiente al haber alcanzado el punto de equilibrio se inició la etapa de construcción, en virtud de ello las demandadas perfeccionaron contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos, elevado a escritura pública 0977 en la Notaría Primera de Pasto.

El 21 de abril posterior, el señor Daza Salamanca firmó promesa de compraventa respecto de los bienes referidos, en la cual pactaron \$171.400.000.00 como precio, cuyo pago debía realizarse a las cuentas del patrimonio autónomo antes mencionado. En otrosí del día 7 de mayo de 2018 realizó cesión y pidió tener como parte del convenio también a Diana Consuelo Meneses Delgado.

En la adenda de la citada alianza signada el 2 de agosto de 2019 consignaron que la misma versaría sobre la vivienda 701, torre 3, y el garaje 701-3, por un valor de \$185.602.708.00, de los cuales \$81.400.000.00 se encuentran consignados en el Fideicomiso

¹ Pdf 11. Folio 8 del archivo 19.-Consecutivo 18MemorialReformaDemanda.

Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, 3 cuotas mensuales por \$3.000.000.oo cada una que se solucionarían el 30 de cada mes entre agosto y octubre de 2019, \$1.202.708.oo el 30 de noviembre de 2019 y en la misma fecha \$94.000.000.oo que se cancelarían con crédito de vivienda que los promitentes compradores tramitarían ante una entidad bancaria.

Hasta el 3 de diciembre de la última anualidad en mención los contratantes solucionaron el monto concertado de \$91.602.709.oo en las fechas fijadas, como lo certificó Victoria Administradores S.A.S., y entregaron preaprobado para que la constructora remitiera la documentación necesaria para el desembolso.

El 21 de octubre de 2018, las intimadas no satisficieron la garantía legal de la relación de consumo al incumplir la entrega de los inmuebles como lo pactaron inicialmente, los que no pasan de la fase de obra blanca, sin mostrar avances; situación que ha perjudicado gravemente a los actores, a quienes se les han causado perjuicios por no poder habitar la morada adquirida.

En la conciliación extrajudicial, las encausadas no ofrecieron solución alguna, además el representante legal de la constructora manifestó que carecía de recursos económicos².

3.3. Trámite Procesal.

Mediante proveído datado 27 de abril de 2022 admitió el escrito genitor inicial, y dispuso su traslado a la encausada³. El 11 de julio postrero aceptó la reforma de tal documento⁴.

La Fiduciaria Colombia S.A. en calidad de vocera del Patrimonio

² Archivo 05.-Consecutivo04AutoAdmisorioDemanda.

³ Archivo 03AutoAdmite.

⁴ Pdf 12. Archivo 21. Consecutivo20AutoAdmiteReformaDemanda.

Autónomo Santa Lucía de Atriz, a través de mandatario, replicó los hechos de la demanda modificada, con oposición a las pretensiones. Planteó los medios de defensa denominados:

“... LAS FIDUCIARIAS COMO VOCERAS Y ADMINISTRADORAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS NO TIENE RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN Y CONDICIONES DE LOS PROYECTOS INMOBILIARIOS...”, “...INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL FRENTE A LA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO...”, “...EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA...”, “...VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. ES LA RESPONSABLE DE LA GARANTÍA LEGAL DE LA NO ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1480 DE 2011...”, “...NO PROCEDENCIA DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN...”, “...IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS...”, “...IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE EN EL MOMENTO PACTADO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA, POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL OTRO CONTRATANTE (A VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.)...”, “...OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL CRÉDITO CONSTRUCTOR SE ENCUENTRA A CARGO DE CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S....”, “...FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. LUCÍA DE ATRIZ, NO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL APARTAMENTO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ATRIZ, PUES AÚN NO HAY AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR...”, “...LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ SON

OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO ALGUNO...”, “...SOBRE EL CONCEPTO DE OBLIGACIONES DE MEDIO...”, “...LA BUENA FE DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO SANTA LUCÍA DE ATRIZ TODA VEZ QUE NO SE HA NEGADO A REALIZAR LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. CANCELE LOS MONTOS ADEUDADOS...”, “...CULPA EXCLUSIVA DEL OTRO CONTRATANTE...”, “...LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO CONCRETO...” e “...INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR EL BIEN INMUEBLE POR PARTE DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁵.

Victoria Administradores S.A.S. se pronunció frente a los supuestos fácticos del libelo reformado, con resistencia a las excepciones. Formuló los enervantes denominados “...Falta de causa para demandar...”, “...Prestación a cargo de Bancolombia...”, “...Fuerza mayor o caso fortuito...” y la “...Genérica o innominada...”⁶.

Descorridos los enervantes⁷, convocó a la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁸, evacuadas cada una de sus etapas, en la última emitió sentencia, que declaró que las demandadas vulneraron los derechos de los consumidores.

En consecuencia, les ordenó que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, a título de efectividad de la garantía, les reembolse a los contendores \$91.602.709.00, monto cancelado como parte del precio de los inmuebles negociados, con la

⁵ Pdf 13 Archivo 22.-Consecutivo21MemorialDescorreTrasladoReforma.

⁶ Folios 2 al 8 del archivo 23.

Consecutivo22MemorialContestaciónReformaDemanda.

⁷ Archivo 26.- Consecutivo25MemorialDescorreTrasladoExcepciones.

⁸ Archivo 29.-Consecutivo28AutoFijaFechaAudiencia.

indexación correspondiente; informar del cumplimiento de dicha orden, en los 30 días siguientes al vencimiento del anterior término, so pena de generarse multa a favor de la entidad de primer grado y disponerse el cierre del establecimiento de comercio de las encausadas. Por último, impuso que ellas asumieran las costas procesales.

Inconformes con la determinación, las convocadas plantearon recurso de alzada, concedido en el acto⁹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario advirtió la presencia de los presupuestos procesales, hizo un breve recuento de la actuación, luego precisó la regulación de la protección al consumidor -artículo 78 de la Constitución Política y la Ley 1480 de 2011-, así como los presupuestos para que prospere la acción entablada con tal propósito dentro de los que se encuentran, a saber, la relación de consumo, reclamación directa ante el proveedor o productor y la prueba del defecto.

Encontró acreditada la primera, por cuanto los demandantes ostentan la condición de consumidores, dado que se comprometieron a adquirir los aludidos bienes, a su vez, Administraciones Victoria S.A.S. tiene la calidad de productor en la medida que se obligó a construirlos y entregarlos, así mismo el patrimonio autónomo goza del carácter de proveedor, en virtud del contrato de encargo fiduciario suscrito con esta última sociedad y el deber de efectuar la escrituración de los inmuebles negociados; atributos de los cuales además emerge la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, para los extremos procesales.

Destacó que igualmente está demostrada la reclamación directa al

⁹ Archivo 31 - -Consecutivo30ActaAudienciaSentencia.

haberse agotado la conciliación extrajudicial, tal como lo admitió en interrogatorio de parte el representante legal de Administraciones Victoria S.A.S., acorde con lo dispuesto en el literal g), numeral 5º, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Demostrado el defecto se invierte la carga de la prueba para el proveedor y productor, quienes son solidariamente responsables de la calidad, idoneidad y seguridad, aspectos que junto con la entrega se encuentran incluidos en la garantía legal -numeral 6º del artículo 11 *ibidem*-.

A tono con lo precedente, se vulneraron los derechos de los actores como consumidores al no transferirles los inmuebles en la fecha concertada en la promesa de compraventa, la cual no fue objeto de modificación en los otrosíes, sin que se hubiera probado por parte del productor y el proveedor una circunstancia de fuerza mayor para el 2018 cuando se incumplió la obligación, razón por la cual se desestima la excepción fundada en ello.

También deviene frustránea la defensa de ausencia de causa porque, como se anunció, se transgredieron por parte de las intimadas, los derechos de los consumidores al no traspasarles la morada y el parqueadero, compromisos convencionales coligados, cuya desatención no se justifica con el adelantamiento del proceso de reorganización que afronta una de las intimadas.

El patrimonio autónomo encausado igualmente está llamado a responder, comoquiera que tenía a su cargo la administración de los recursos del proyecto inmobiliario, además por la solidaridad que le impone la ley, sumado a ello, la exoneración no es admisible en razón a que la deshonra de una alianza afecta las otras, motivo por el cual fracasan los enervantes propuestos.

Con soporte en el numeral 9º, artículo 58 *ibidem*, no dispuso la entrega del apartamento y el garaje ante la imposibilidad de hacerlo, dado que la edificación no ha concluido, abriendo paso a la devolución de los recursos cancelados como parte del precio de los inmuebles negociados, con la indexación correspondiente, previa declaratoria de la transgresión de los derechos del consumidor anunciada, además de imponer la condena en costas a las convocadas¹⁰.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La abogada del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, representado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. arguyó que, contrario a lo estimado por el Funcionario *a quo*, ha actuado con la debida diligencia para salvaguardar los derechos de los consumidores financieros, en la medida que ha acatado todas las obligaciones pactadas con el fideicomitente constructor -Victoria Administradores S.A.S.-. En particular, suministró el dinero, con la convicción, de buena fe, que la sociedad contaba con la capacidad para ejecutar la edificación, acataba lo concertado en el convenio de fiducia mercantil, así como en los estudios precontractuales, por lo tanto, no existe prueba sumaria que la vincule con la responsabilidad demandada, dado que el actuar negligente que condujo a incumplir la garantía legal que comprende la entrega de los inmuebles es atribuible únicamente a la constructora.

Se opuso a la orden de restituir los recursos a los contendores, pues a su cargo solo estaba la transferencia de la propiedad de los bienes negociados, previo cumplimiento de una serie de condiciones por parte de la otra intimada, entre las cuales se encuentran el saneamiento del predio de mayor extensión gravado con hipoteca, la entrega física del inmueble, y comparecer a suscribir los instrumentos públicos de transferencia de dominio, deberes que desatendió.

¹⁰ Minuto 0:53 a 1:23 hora del archivo 22140062—0002900002.

En todo caso, se encuentra en imposibilidad de satisfacer el deber, porque la constructora no sufragó las cuotas del crédito constructor, - el cual solo le atañía a ella según el numeral 7º de la cláusula décimo novena del contrato de fiducia mercantil- para cuyo respaldo se constituyó una hipoteca sobre el predio de mayor extensión, y tampoco puede reintegrar los recursos ordenados, porque el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz no cuenta con activos para ello, ya que sus bienes fueron cautelados en la ejecución adelantada para perseguir el acatamiento de la obligación; circunstancia que dificulta el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, pues tal acto se encuentra supeditado al levantamiento de dichas medidas.

Reprochó se condenara en costas a su asistida, cuando ha actuado en el marco de sus deberes y obligaciones fiduciarias de buena fe, al punto que ha requerido a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. para que levante la hipoteca matriz y así poder acatar la prestación de enajenar los inmuebles.

Con ocasión del actuar negligente por parte del fideicomitente constructor, es este quien debe ser condenado a devolver la parte del precio solucionado por lo actores y asumir las sanciones si no se obedece tal orden, máxime cuando se obligó a responder en el evento que escasearan los recursos, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad de la garantía por el hecho de un tercero, prevista en el numeral 2º de la Ley 1480 de 2011.

Su representada no tuvo injerencia en la deshonra del compromiso comercial aducido, debido a que sus obligaciones son de medio y no de resultado -según el numeral 3º del artículo 29 de Estatuto Orgánico Financiero-, por lo que le corresponde garantizar que el proyecto llegue a feliz término, mas no el desarrollo del mismo y su éxito, deberes que deben ser ejecutados por cuenta y riesgo del fideicomitente, quien cuenta con plena autonomía técnica y financiera.

Al fideicomitente le asiste el deber de salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios a favor del patrimonio autónomo, constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil, que conforme la cláusula décima séptima del convenio la fiducia no asume en forma directa las obligaciones que le conciernen a aquél, dentro de las cuales se encuentran, la planeación, ejecución y culminación del proyecto, por ende, no está llamada a responder por la no entrega de los inmuebles.

Deprecó se aplicara el precedente horizontal emitido por esta Corporación al tratarse de un asunto similar a este, entre las mismas partes.

La fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo honró de manera diligente las obligaciones que le concernían relativas a la fiducia mercantil, esto es, administrar los recursos, según instrucciones de la constructora, hasta alcanzar el punto de equilibrio, sin que hubiera asumido ningún compromiso respecto a la ejecución del proyecto inmobiliario, por tanto, no existe relación de consumo con los demandantes; aunado, la entidad no debe considerarse como productor o vendedor en los términos de la Ley 1480 de 2011.

Conforme al literal g) de la cláusula sexta del contrato, la fiduciaria no responde por la ausencia de recursos para el pago de cualquier acreencia, pues ello le atañe a Victoria Administradores S.A.S., en calidad de fideicomitente gestor, por ende, la sociedad debe solucionar las cuotas pendientes del crédito constructor, máxime cuando el clausulado décimo noveno de la misma convención señaló que el fideicomiso, ni su vocera son responsables en caso de mora.

Impetró suspender los efectos del veredicto de primer grado, en virtud de la promoción del proceso de reorganización empresarial, máxime cuando las pretensiones de este asunto involucran obligaciones de hacer, a saber, efectuar las escrituras o devolver la parte del precio

sufragada, así que en estas circunstancias se está frente a un proceso de ejecución, este debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades. Agregó que el Juzgador pasó por alto que, en virtud del primer trámite en mención, al administrador le está vedado realizar pagos -artículo 17 de la Ley 1116 de 2006-.

Su representada ha actuado acatando los deberes de diligencia, profesionalidad y especialidad, al punto que ha continuado realizando las gestiones que le corresponden, pese al incumplimiento de la constructora, a quien ha requerido para que atienda sus débitos, enviado informes del fideicomiso a los compradores, aunque no forma parte de la relación jurídica existente entre estos y la constructora.

No se encuentra obligada a lo imposible, es decir, no puede efectuar la escritura contentiva de la transferencia de dominio, ante el impago del crédito constructor por parte de Victoria Administradores S.A.S., situación que llevó a Bancolombia a entablar una acción ejecutiva, en la que se embargó el bien donde se desarrolló el proyecto inmobiliario. Por todo ello, insistió que es la constructora la transgresora de los derechos de los consumidores, y se estructura la causal eximente de responsabilidad, hecho de un tercero; no obstante, la condición de proveedor indirecto o productor de la fiduciaria.

Con estribo en tales argumentaciones, pidió revocar la condena en su contra e imponer el pago de los gastos del proceso a Victoria Administradores S.A.S.¹¹.

5.2. La apoderada de la última mencionada, como sustento de la solicitud insistió en la imposibilidad de obedecer la orden impartida por fuerza mayor, causal de exoneración de la responsabilidad por la garantía legal, por cuanto a causa de la pandemia se suspendió el

¹¹ Archivos 33.-Consecutivo32MemorialSustentaciónRecurso, 09Sustentación, 10Sustentación y 11Sustentación.

proyecto inmobiliario y su representada entró en un proceso de reorganización empresarial adelantado en la Superintendencia de Sociedades el 3 de agosto de 2022, por lo tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el administrador no puede entregar activos de la compañía hasta tanto no se apruebe el proyecto de graduación y calificación de acreencias. Así que es en ese escenario donde los demandantes deben reclamar la devolución de los recursos -como se indicó por la entidad en pronunciamientos del 3 de agosto de 2022 y del 8 de febrero de 2023-, y no impartir tal orden en esta causa, la cual no está instituida para flexibilizar la solución de los créditos relacionados en un proceso de insolvencia, en el que, por demás no se han advertido irregularidades.

Deprecó que se eliminen las sanciones dispuestas en la decisión de primer grado, pues contrarían el aludido trámite de reorganización, que no permite el reintegro del dinero a los actores en los términos ordenados, por lo que inevitablemente se harán efectivas en perjuicio de la empresa¹².

5.3. La parte pasiva no hizo uso del derecho de réplica¹³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, analizado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de recurso de apelación, las inconformidades de las opugnantes se circunscriben

¹² Archivos 34.-Consecutivo33MemorialSustentaciónRecurso y 08Sustentación.

¹³ Archivo 09InformeEntrada20230523.

a determinar, si se estructura una relación de consumo al amparo de lo previsto en la Ley 1480 de 2011 entre la Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, en virtud del contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos, con las promotoras, en su condición de promitentes compradoras, de la cual emana para la sociedad el deber de responder solidariamente con la constructora por la garantía legal del producto -los inmuebles negociados- o si, por el contrario, se configuró la causal de exoneración.

Aclarado lo anterior, establecer si el hecho de estar en curso el proceso de reorganización empresarial de Victoria Administradores S.A.S. en los términos de la Ley 1116 de 2006, tiene injerencia en las órdenes y sanciones a impartir en la acción de protección al consumidor.

6.3. Con el fin de dilucidar los precedentes cuestionamientos, viene bien recordar que el artículo 78 de la Constitución Política es el fundamento de la responsabilidad que le asiste a los productores y proveedores frente a los consumidores. Dicho precepto regula dos ámbitos de protección distintos, aunque complementarios y definidos. El primer inciso indica que *“...[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, manera en la que amparó las irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos. A su vez, en el siguiente aparte señala que *“...[s]erán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios...”*, términos en que estatuyó la defensa por los defectos que lesionen la salud y seguridad de los clientes.

El aludido mandato en concordancia con el canon 13 *ejúsdem*, consagran el régimen de responsabilidad de productores y proveedores que salvaguarda a los consumidores como la parte débil de la relación negocial; aspectos que el legislador desarrolló en la Ley 1480 de 2011, en la cual se estableció la obligación de los mencionados de responder solidariamente por la garantía legal.

El artículo 7º del estatuto en cita, prevé que la garantía legal *“...es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos...”*, y según el numeral 6º del artículo 11 *ibidem*, *“corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:”*, entre otras, *“[l]a entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”*.

En materia de protección al consumidor ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“...El reconocimiento del consumidor en el sistema contractual tuvo como propósito consagrar medidas tendientes a su protección, amén de la situación de desequilibrio en que fue puesto por la masificación de los bienes y servicios, la despersonalización de los vínculos negociales, y las convenciones predispuestas. Y es que, el mayor poder económico del fabricante o comercializador, así como el desequilibrio informativo en que se encuentra el adquirente de bienes o servicios, lo sitúa en una situación de debilidad y, por ende, necesitado de acciones positivas para evitar su aprovechamiento...

El novel derecho, en esencia, propende por garantizar a los consumidores el ejercicio consciente de la libertad contractual, por medio de la proscripción del aprovechamiento de su situación de debilidad, a través de estándares más altos en materia de revelación de información, adecuada transparencia y satisfacción de su interés

*negocial concreto...*¹⁴.

6.4. De otra parte, vale la pena memorar que la fiduciaria como profesional especializado en el ramo, desarrolla proyectos inmobiliarios en los que se le transfiere la propiedad del predio en el cual se efectuará la edificación, y se le encomienda tanto la gestión, como la administración de los recursos destinados a la ejecución, calidad que genera confianza en quienes pretendan vincularse, en tanto, será administrado por un experto de quien se espera la diligencia debida, con la capacidad de advertir los riesgos a los que puede verse expuesto el proyecto según su objeto contractual.

Aunque la fiduciaria es titular y propietaria de los activos transmitidos, tal dominio es limitado, pues la disposición está sujeta al cumplimiento del encargo, por lo tanto, es vocera y administradora del patrimonio autónomo dentro de las específicas facultades derivadas del negocio, ya que los únicos adeudos que le es dable asumir son los procedentes del ejercicio o el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó el fideicomiso.

Aun cuando los activos propios de la sociedad fiduciaria quedan indemnes frente a reclamaciones derivadas del giro del negocio que constituyó el fideicomiso, tanto el fideicomitente como aquella compañía como administradora y vocera del patrimonio, asumen obligaciones frente al consumidor inmobiliario y son responsables en la operación dirigida a la adquisición del inmueble por el destinatario final, acorde con lo plasmado en los contratos de fiducia y de promesa de compraventa que integran una cadena de asuntos conexos.

Sobre el tópico, el Alto Tribunal Civil adoctrinó:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2850 de 5 de octubre de 2022. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“...la coligación, o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas que atañen a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, «vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos..., sin embargo, las vicisitudes que afectan a un contrato -invalidez, ineficacia, resolución- pueden repercutir sobre el otro o sobre los otros...”¹⁵.

Igualmente esta Colegiatura, concretamente en sentencia del 15 de julio de 2021, expediente 110013199001201958046 01, a tono con el anterior criterio, al analizar un asunto en el que se debatió la solidaridad en la devolución de los recursos aportados por un consumidor que no pudo adquirir el inmueble debido al incumplimiento en la ejecución del proyecto, se refirió a la teoría de los contratos coligados entre el fideicomitente y los patrimonios autónomos constituidos para el manejo de los recursos y ostentar la propiedad del inmueble en donde se edificará el proyecto, advirtió que las obligaciones asumidas por cada uno en los diferentes negocios, pertenecían a una secuencia de actos dirigidos al mismo fin, motivo por el cual, el incumplimiento de los compromisos por uno de los contratantes irradiaba a los demás.

En coherencia con ello, aseveró que no ataban al consumidor las cláusulas de los negocios de vinculación y de constitución del fideicomiso que establecían la ausencia de responsabilidad de los patrimonios autónomos por la construcción, ejecución, terminación del proyecto, plazos de entrega, y demás obligaciones relacionadas, porque al tratarse de negocios conexos, el incumplimiento de una de las partes afectaba los otros contratos.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1º de junio de 2009, expediente 2002-00099-01.

Así mismo, no puede soslayarse que “...**la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios**, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídicoeconómicas con los distribuidores o fabricantes, **no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, ... puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, ..., con lo que queda claramente establecida una ‘responsabilidad especial’... que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueron irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual...**”¹⁶ -resalta la Sala-

6.5. De cara al anterior marco normativo y jurisprudencial, no debe perderse de vista que el numeral 11 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, preceptúa que es proveedor o expendedor “...[q]uien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro...”, disposición de la cual se deduce que el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representado por la fiduciaria ostenta dicha calidad, en la medida que tiene una participación activa en la cadena de consumo, ya que el contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos, protocolizado mediante escritura pública 977 del 4 de abril de 2017 en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, respecto del terreno ubicado en la calle 18 A número 42-162 de Pasto, entre otras cosas, se comprometió a “...adelantar las siguientes actividades a) mantendrá la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) Recibirá, administrará e invertirá los RECURSOS; c) Efectuará los

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 23162-31-03-001-1999-00097- 01. Magistrado Ponente doctor César Julio Valencia Copete.

Pagos; d) Registrará las obras ejecutadas del PROYECTO cuando a ello haya lugar y e) Transferirá las unidades inmobiliarias a los COMPRADORES, o a terceros, previa instrucción escrita de EL FIDEICOMITENTE, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción...”¹⁷.

En suma, es claro que a la persona jurídica, vocera del patrimonio autónomo demandado, no solo le atañía administrar los dineros depositados por los consumidores en el patrimonio autónomo, puesto que comparte con la constructora el deber de transferir el derecho de dominio de los bienes prometidos en venta por esta última, e incluso es latente la obligación conjunta de responder por la construcción; circunstancias de las cuales emerge la intervención de la primera compañía en mención en la relación de consumo, contrario a lo aseverado por la togada que la representa.

Ahora, el hecho que la sociedad fiduciaria no haya sino parte en el contrato de promesa de compraventa, ni desplegado propiamente labores de promoción, venta o construcción del proyecto inmobiliario de marras, no desvirtúa su responsabilidad, por cuanto a voces de la doctrina autorizada:

“...En la fiducia inmobiliaria para el desarrollo de proyectos de construcción de inmuebles destinados a vivienda, este propósito constitucional no podría nunca cumplirse a cabalidad si los supuestos de responsabilidad solo pudieran darse en aquellos casos en que el vínculo jurídico entre el o los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores y los terceros interesados en adquirir las respectivas viviendas estuviera en un contrato de compraventa precedido de la celebración de un contrato preparatorio, máxime si se tiene en cuenta que sólo en la fiducia inmobiliaria de

¹⁷ Folios 12 y 13 del archivo 01.-ConsecutivoDemandaYAnexos.

administración y pagos la sociedad fiduciaria pone directamente en circulación las viviendas construidas y las deposita en manos de los terceros interesados en su adquisición, en su condición de consumidores finales.

La responsabilidad tanto de la sociedad fiduciaria, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, como del o de los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores, emana directamente de lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta Política, el cual hace responsables, de acuerdo con la ley, a quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atentan contra el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. De ahí que esa responsabilidad puede ser deducida por los terceros interesados en adquirir las respectivas viviendas, en su condición de consumidores, independientemente de que exista o no un vínculo contractual directo con la sociedad fiduciaria, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Privar a los terceros en cuestión de la acción directa contra las sociedades fiduciarias (...), viola el núcleo esencial de los derechos del consumidor que, en su faceta procesal, no puede ser despojado de un medio de defensa efectivo contra las sociedades fiduciarias, en su condición de garantes principales de la calidad de los servicios fiduciarios que ofrece al mercado...”¹⁸.

Entonces, establecido como está que la compañía vocera del patrimonio autónomo tiene la condición de proveedora, ya que ofreció servicios fiduciarios en el mercado inmobiliario, ha de concluirse que a su cargo también está la obligación solidaria de responder por la garantía, a tono con lo disciplinado por el artículo 10º de la Ley 1480

¹⁸ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo, *Fiducia Inmobiliaria: tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo*, Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 68 y 69.

de 2011, el cual prevé: “...ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos...”.

De consiguiente en coherencia con lo argüido, no es de recibo el argumento según el cual a la fiduciaria convocada solo la vincula el contrato de fiducia del cual cumplió las obligaciones asignadas a su alcance, sin que le sea exigible la escrituración de los apartamentos, mientras la constructora no efectuó el pago del crédito y levante el gravamen hipotecario que recae sobre el predio en el que se edificará el proyecto inmobiliario, pues como ya se decantó la condición de proveedora de aquella sociedad la hace responsable solidaria de la garantía legal.

Siguiendo esta línea argumentativa vale recordar que entre los contratos de fiducia y promesa de compraventa celebrados se presenta un coligamiento negocial, los cuales no deben apreciarse como declaraciones de voluntad independientes, insulares e inconexas, por lo tanto, a quienes integren la cadena por ellos conformada, les asiste el deber de atender tanto las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas como las derivadas de la integración misma.

En consonancia con tal criterio, esta Corporación al analizar el asunto de similares contornos, en el asunto citado con antelación, sostuvo:

“...por más que el Tribunal tenga claro que los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en el contrato de fiducia (C. de Co., art. 1233), como también que los bienes objeto de ella sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida (art. 1227, ib.), no puede pasar por alto, menos aún bajo las reglas especiales del derecho de consumo, que los dos patrimonios autónomos y la sociedad

fideicomitente están vinculados, en forma estrecha y de una u otra manera, a la operación comercial dirigida a la adquisición de la frustrada oficina: al uno se le entregó el dinero, el otro debía construir y entregar materialmente el bien, y uno más debía otorgar la respectiva escritura pública registrada. ¿Puede acaso sostener uno de los patrimonios que no es responsable porque recibió y transfirió los recursos, y hasta ahí llegaba lo suyo? Por supuesto que no, pues sus obligaciones hacen parte de una secuencia de actos que tienen la misma finalidad. ¿Puede acaso sostener el otro patrimonio que nada tiene que ver porque su compromiso era otorgar el instrumento público, si precisamente no lo podrá hacer por haber fallado la condición? Desde luego que no, menos aún si es él quien tiene la propiedad del predio de mayor extensión. Y menos puede excusarse el fideicomitente, quien incumplió con sus obligaciones.

...

...si para la realización de esta clase de negocios jurídicos por los beneficiarios de área, se impuso la celebración de plurales acuerdos de voluntad que, necesariamente, están vinculados entre sí para poder alcanzar el fin perseguido; y si las partes, entonces, deben adecuar o ajustar su conducta a los deberes de prestación impuestos en los diversos contratos para el cabal, correcto y adecuado funcionamiento del sistema u operación comercial, resulta incontestable que el incumplimiento de sus obligaciones por uno de los contratantes se comunica a los demás, pues su acatamiento está relacionado con el propósito final.

En este orden de ideas, la circunstancia de haberse previsto en las cláusulas 8ª y 23 del contrato de vinculación, y en el párrafo 1º del numeral 8.2 de la cláusula 8ª del contrato de constitución del Fideicomiso Recursos, que ninguno de los patrimonios autónomos sería responsable “por la construcción, ejecución y terminación del proyecto, estabilidad del mismo, viabilidad financiera..., daños a terceros, plazos de entrega, precio y demás obligaciones

relacionadas con este” (derivado 01, p. 38 y 56), no quita ni pone ley frente al consumidor, puesto que, se insiste, por tratarse de contratos coligados, el incumplimiento de una de las partes irradia sus efectos a todos los contratantes y a todos los contratos.

Puestas de este modo las cosas, es viable concluir que todos los demandados están llamados a responder, de manera solidaria, por la devolución de los recursos aportados por el señor Camargo. Una cosa más. El hecho de que el fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower no cuente con liquidez, según lo manifestó su apoderado en el recurso de apelación, no es una cuestión que impida confirmar la sentencia. Al fin y al cabo, no es asunto del derecho del demandante, sino del pago de la condena...”¹⁹.

Por todo lo expuesto, la Sala consciente de la solidaridad entre el proveedor y el productor, contemplada en el Estatuto del consumidor y de los efectos jurídicos que tiene el incumplimiento de uno de los negociantes en contratos coligados, acoge los argumentos acabados de señalar en el precedente antes citado, emitido por otra de las Salas de Decisión Civil de este Colegiado, y se aparta de lo fundamentado en la sentencia de 23 de febrero de 2023, en el proceso con radicación 11001319900120217155101 también por otro Despacho del mismo Tribunal, el cual ante una situación semejante, del mismo proyecto inmobiliario, que incluye a las aquí apelantes, optó por un criterio distinto, pues para determinar la responsabilidad de la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo convocado, examinó de forma exclusiva el acatamiento de las prestaciones que le correspondían a ella de manera insular, y concluyó:

“...Contrastado el atrás transcrito clausulado con los hechos probados en el litigio, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 15 de julio de 2021, expediente 110013199001201958046 01.

Bancolombia no tuvo lugar, porque, contrario a lo determinado por el juzgador a-quo, aquella no adquirió deberes convencionales que le impusieran asumir el crédito hipotecario cuya mora actualmente impide la titulación del predio, al paso que, del contrato, de su literalidad es factible colegir que era el fideicomitente -Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto”; que “si bien la demandada aquí apelante es una profesional de la cual se exige una diligencia particularmente especial, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras” y que “para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio...”.

Criterio aquel que la sala respeta, pero no comparte, porque olvida que a los demandantes en su carácter de consumidores les asiste el derecho de exigir la garantía legal solidaria respecto de cualquiera de los proveedores o productores de los bienes ofertados, que no son ajenos a los servicios financieros prestados por la fiduciaria intimada. Posición, por demás adoptada en los precedentes horizontales del 7 de marzo de 2023, radicación 11001319900120216707401, y del 10 de julio pasado, expediente 11001 3199 001 2022 01611 01, entre otros.

Así las cosas, conforme con lo argüido, de poca monta resulta que la falta de tradición de los predios haya obedecido a la comprometida situación financiera de la constructora o a la ausencia de instrucción

en tal sentido, que la insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo y la falta de pago de las cuotas del crédito constructor sea atribuible al proceder exclusivo de Victoria Administradores S.A.S., o que la Fiduciaria Bancolombia S.A. hubiera actuado conforme a su deber de diligencia respecto de la administración de los recursos de propiedad del patrimonio autónomo, por cuanto el ejercicio de la garantía legal que les otorga el Estatuto del Consumidor conlleva una responsabilidad solidaria de las intimadas, con independencia que la inobservancia negocial emane solo de la constructora, y por el contrario la fiduciaria hubiera honrado sus compromisos, puesto que, se insiste, por tratarse de contratos coligados, el incumplimiento de una de las partes irradia sus efectos a todos, motivo por el cual, dígase de una vez, además resultan inocuas las disposiciones que exoneran de los compromisos a una de las compañías antes mencionadas.

A tono con ese criterio la Colegiatura ha decantado, en adición, que en virtud del coligamiento de los convenios de promesa y de fiducia, *“..no puede sostenerse que, ante la inexistencia de un vínculo con los contratos de promesa, el patrimonio no tiene el deber de la garantía ..., pues precisamente, este es su compromiso, y de cara a la futura adquirente no puede excusarse en el incumplimiento de los deberes de la otra parte de la relación de consumo, por cuanto a los dos les asiste la responsabilidad en la satisfacción del compromiso...”*²⁰.

Además, tampoco es de recibo la tesis fundada en que la gestión de la fiducia se limitó a la administración de los recursos, obligación que es de medios y no de resultado, en la medida que este juicio no se adelanta frente a esta compañía como persona jurídica, sino se trata de una acción de protección al consumidor que propende la efectividad de la garantía, por la cual debe responder de manera

²⁰Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2023, expediente reseñado.

solidaria.

Por todo lo dicho, así mismo es necesario dejar por sentado que a los consumidores que honraron los deberes que le atañían – sufragar la parte del precio pactado-, no se le tiene que trasladar las consecuencias de las conductas omisivas de las partes del contrato de fiducia mercantil de administración y pago, en perjuicio de la garantía legal.

Por otro lado, también debe indicarse que la suerte de este asunto no se ve comprometida por la apertura del proceso de reorganización de Victoria Administradores S.A.S., porque los consumidores no optaron por una demanda coercitiva, que busca condenar a las demandadas a ejecutar una obligación clara, expresa y exigible de hacer, como lo insinuó la apoderada de la fiduciaria-, sino a una de naturaleza declarativa para hacer efectiva su garantía; aunado, la ley no prevé, como sí ocurre en los procesos ejecutivos en curso al momento de admisión de los procesos de reorganización -artículo 20 de la Ley 1116 de 2006- que los jueces que adelantan procesos verbales contra el sujeto del trámite de insolvencia, deban remitirlos al juez del concurso para impulsarlos conjuntamente con la negociación de deudas.

6.6. En cuanto al alegato de la constructora intimada consistente en la imposibilidad de cumplir el fallo, conviene señalar que la jurisprudencia nacional, *“...[e]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus*

consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)...”²¹.

Aunque es un hecho notorio que varios sectores de la economía se vieron afectados con ocasión de la pandemia derivada del Covid 19 que azotó al mundo, no se advierte la relación causa - efecto entre este suceso que se manifestó a partir del mes de marzo del año 2020 y la desatención en la entrega material del inmueble que debía efectuarse el 21 de octubre de 2018, según lo concertado en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, esto es, poco más de un año antes a que se hicieran palpables las consecuencias de aquella situación de salubridad.

Tampoco tiene recepción el reparo de la constructora, enfocado a que se revoquen las sanciones impuestas en el veredicto materia de alzada, toda vez que obedecen a lo consignado en los literales a) y b), numeral 11, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, los que pregonan que en el evento de la orden impartida en la sentencia dará lugar “... a) *“Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento”* y b) *“Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada...”*”.

Agregado a ello, la ley no establece una excepción del talante de la propuesta por la constructora apelante, esto es, que, por haberse sometido a un juicio de reorganización, no sea sujeto pasivo de las

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16932 del 9 de diciembre de 201. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

sanciones aludidas, las cuales son un mecanismo idóneo para asegurar el cumplimiento de la garantía, y evitar en el futuro la reincidencia de conductas que originaron la protección especial invocada en la demanda.

6.7. No obstante que al amparo de lo previsto en el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso la condena debía extenderse hasta la fecha en que se emite esta providencia, no es posible indexar la suma que el Funcionario *a quo* ordenó restituir, - sobre la cual ninguna inconformidad manifestaron los litigantes y fue aceptada por la constructora intimada²²-, dado que en el expediente no milita prueba idónea que refrende cada una de las fechas en que los demandantes sufragaron las cuotas convenidas como parte del precio, al ser ilegibles algunos de los comprobantes de pago aportados²³.

Sin embargo, en el trámite concursal que se adelanta de Victoria Administradores S.A.S., los demandantes, si optan por ello, se encuentran facultados para ventilar el reconocimiento del aludido monto con la actualización monetaria correspondiente, aplicando la formula pertinente, como lo advirtió el Juzgador de primer grado, y siguiendo los lineamientos del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, según el cual:

“...Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

²² Folio 4 del archivo 23.-Coonsecutivo22MemorialContestaciónReformaDemanda.

²³ Folios 39 a 41 del archivo 19.-Consecutivo18MemorialReformaDemanda.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo...”.

6.8. Consecuencia de lo que viene de exponerse, como las inconformidades de las apelantes devienen frustráneas se ratificará la providencia apelada, con la consecuente condena en costas para estas litigantes -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe el 14 de abril de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

7.2. COSTAS a cargo de las recurrentes vencidas en esta sede. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(Con excusa)

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c511496b4838a60651c52c4c35ea7619f05d45a0407e59eaed0b5b733477f**

Documento generado en 31/07/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de Vap Fav contra el proveído emitido el siete de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el catorce de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Vap Fav solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Solo Licras S.A.S., por USD\$14.054.02; USD\$4.493,71; USD\$30.120,13; USD\$54.274,56; USD\$117.830,69; y USD\$69.836,35; correspondientes a las facturas VF/EXP/001, VF/EXP/004, MTT/001, MTT/002, MTT/003 y MTT/005, junto con sus intereses moratorios. Dicha petición fue avalada el ocho de marzo de dos mil veintiuno; sin embargo, luego de un control de legalidad oficioso, en la providencia censurada se denegó por el ad quo, con fundamento en que los instrumentos no cumplían con lo normado por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el canon 617 del Estatuto Tributario, por no tener la fecha de recibido con la indicación del nombre, identificación o firma, la constancia de recibido, el número de identificación tributaria y la discriminación del IVA.

2. Contra la decisión denegatoria se alzó el interesado destacando que los títulos valores fueron emitidos conforme a la legislación del Estado de Gujarat de la República de la India por lo que se habilita su cobro en consonancia con el artículo 646 del Código de Comercio. Además, se cumplió con la carga de demostrar que los cartulares fueron elaborados de acuerdo a la norma extranjera, según da cuenta el dictamen aportado con la demanda, cumpliendo así con los artículos 177 y 179 de Código General del Proceso, impugnación que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad.

Así mismo, alejándose de lo dispuesto en el proyecto INTAL el legislador patrio en materia de los títulos valores creados en el extranjero, en el artículo 646 comercial, prohijó el principio de derecho internacional privado del “locus regit actum” de acuerdo con el cual la forma de los actos se rige por la ley del lugar de su creación o celebración, axioma que previene conflictos de normatividades internacionales cuando en la creación y circulación del cartular intervienen sujetos de diferentes países.

2. El juzgador de primer grado denegó la orden de pago, porque las facturas no cumplen los requisitos contemplados por los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, decisión que habrá de revocarse con fundamento en las reflexiones que se exponen a continuación:

2.1. Revisados los instrumentos báculo de la ejecución se desgaja que no cumplen con los requisitos alertados por el a quo; sin embargo, ello obedece a que en la demanda se narró que son facturas emitidas por fuera del territorio nacional, esto es, en el estado de Gujarat de la República de la India, por lo que para dirimir la alzada resulta indispensable acudir a lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, el cual establece que “los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”, regla de derecho que deja en evidencia que en el área cambiaria, excepcionando el principio general que prevé la aplicación de la ley colombiana a los documentos de ejecución, el dador de la norma disciplina que los títulos creados en el extranjero se rigen por las normas del país de origen y que para surtir plenos efectos en el suelo patrio deben reunir los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación, preceptiva que, de manera conjunta con las normas que gobiernan el tema de la carga de la prueba, pone en evidencia la necesidad para el acreedor de demostrar prima facie que los documentos extranjeros que allega para el recaudo tienen la condición de ser títulos valores y que además concitan los presupuestos reclamados por la ley de origen, para que la acción cambiaria que de ellos dimana pueda ejercerse válidamente en el territorio colombiano.

2.2. En este sentido, ha de acudirse al régimen probatorio que regula la forma de probar la ley extranjera, esto es, el artículo 177 del

Código General del Proceso, de acuerdo con el cual la norma externa se comprueba con: *i)* la copia de aquella expedida por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de esa nación en Colombia o el agente diplomático colombiano en ese territorio; *ii)* un dictamen pericial rendido por una persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera del estado y *iii)* con el testimonio de dos o más abogados de ese país o peritaje cuando la ley sea no escrita.

3. En el caso bajo estudio, el extremo impulsor aportó como soporte de sus pretensiones, debidamente traducidos, los títulos valores objeto de cobro y un dictamen rendido por un abogado del Estado donde se crearon aquellas.

En dicha experticia se expuso que las facturas identificadas con los consecutivos VF/EXP/001, VF/EXP/004, MTT/001, MTT/002, MTT/003 y MTT/005 fueron creadas y emitidas con el pleno de los requisitos legales, prácticas y costumbres comerciales, del Estado de Gujarat, República de la India, para ser consideradas como títulos valor.

Por consiguiente, dado que las razones para denegar el mandamiento de pago no fueron atinadas, por cuanto la documental incorporada da crédito de que ellos constituyen facturas en el país donde fueron emitidas, y, por ende, concurren las condiciones previstas en la normatividad comercial, se revocará la decisión cuestionada para que, en su lugar, la juzgadora de primer grado continúe con el trámite de la causa observando las reflexiones sentadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.
Continúese con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6afa0c60fdd7d8de08660495c232ac4a2a340fb6a766e24e9f5d5211b5b5b90**

Documento generado en 31/07/2023 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Pura Energía S.A.S.
Demandada: Hidroeléctrica Barrancas S.A.S. E.S.P.
Exp. 002-2022-00384-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Pura Energía S.A.S. contra el proveído emitido el trece de enero de dos mil veintitrés por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, repartido el veintiséis de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. Pura Energía S.A.S. interpuso demanda en contra de Hidroeléctrica Barrancas S.A.S. E.S.P., solicitando que se declare la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión de 31 de marzo de 2022 (acta 21)
2. Junto con el escrito de la demanda, solicitó como medida preventiva “[...] se suspenda provisionalmente los efectos de los actos impugnados [...] se ordene al representante legal de la sociedad demandada que no convoque a la realización de asambleas hasta que no culmine el presente litigio [...]” y “[...] la aprehensión de los libros de accionistas y de actas de asamblea[...]; sin embargo, el a quo fijó caución para decretar la primera cautela, en vista que las otras solicitudes no cumplen con

los requisitos de necesidad establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Inconforme con la decisión adoptada, la representante judicial de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en el decreto de las preventivas descritas como 2 y 3, con sustento en que desde la presentación de la demanda se han convocado nuevas asambleas sin cumplir lo dispuesto en el laudo del 4 de agosto de 2022 y las constantes solicitudes de un revisor fiscal imparcial, por lo que deberá impugnar las demás decisiones que se tomen en esas reuniones, lo que obstaculizaría el funcionamiento de la sociedad, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo incólume lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se advierte que, si bien, el a quo solo ordenó prestar caución para decretar la suspensión provisional de las decisiones sociales cuestionadas, lo cierto es que no se pronunció de manera expresa en la parte resolutive sobre la negativa de las ordenes preventivas consistentes en impedir la realización de asambleas hasta que culmine el litigio y disponer la aprehensión de los libros de accionistas y de actas de asamblea, porque solo lo hizo en la parte considerativa, existiendo, entonces, un pronunciamiento implícito respecto de la totalidad lo solicitado -no aconsejable en la actividad judicial, pues las decisiones deben ser claras, precisas, explícitas y, además, motivadas, para permitir el normal desarrollo del procedimiento y aun la eventualidad de su impugnación-.

En este orden, como el medio de censura propuesto se reserva para el auto “que resuelve sobre una medida cautelar”, debe analizarse la negativa implícita en el decreto de las medidas previas en comento.

2. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “[...] cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión [...]”.

En anuencia con lo plasmado en la novísima regulación emerge una específica pauta legal que proclama que, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

3. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos

nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” ; provisionales reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

4. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que la decisión impugnada habrá de confirmarse, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. El a quo negó implícitamente las cautelas de impedir la realización de asambleas hasta que culmine el litigio y aprehender los libros de accionistas y de actas de asamblea, tras considerar que la suspensión provisional del acta era suficiente para cubrir el objeto del litigio. En otras palabras, consideró que las medidas referidas no eran necesarias ni proporcionales.

4.2 La necesidad de la medida hace alusión a que la limitación que ha de sufrir el derecho del demandado debe ser indispensable para obtener la protección del derecho reclamado

por el demandante, pero escogiendo la alternativa menos lesiva para las garantías del primero. Entonces, el juzgador tiene que estar plenamente convencido de que la medida solicitada por el accionante sea necesaria, es decir, que no exista una que permita cumplir con el objetivo de forma menos invasiva en los derechos del llamado a juicio, presupuesto que no se cumple en el sub judice, por cuanto la suspensión del acto demandado luce suficiente para garantizar el fin del litigio, el cual no es otro que anular lo decidido el 31 de marzo de 2022, al ser la menos restrictiva.

4.3 En el mismo sentido desestimatorio, comporta resaltar que tampoco se demuestra la proporcionalidad de la preventiva solicitada, pues si lo que se persigue con la presentación es sacar del ordenamiento jurídico unas determinadas decisiones adoptadas por el órgano social de la demandada, no hay concordancia con que se reclame que se impidan futuras reuniones y se obste el registro de la mismas, pues ello, en últimas, desbordaría el alcance del litigio planteado con la demanda y entorpece el normal desarrollo de la sociedad, al frustrar la posibilidad de asumir las políticas económicas y sociales que se requieran.

5. Así las cosas, no se evidencia que el decreto de las medidas echadas de menos fuera necesaria y proporcional para evitar la alteración de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual comporta confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1581737b72f2923a64efcbd838ad3bff663aa9a4f3d0147a95bcc5a596a13df1**

Documento generado en 31/07/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal de Pertenencia
Radicado N.º	11001 3103 003 2018 00069 01.
Demandante.	Martha Yolanda Rojas Peña
Demandado.	Herederos indeterminados de Ana Dolores Peña de Rojas y demás personas indeterminadas

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió en su numeral segundo “*ORDENAR la vinculación de la señora Delany Sthepanie Rojas Alvarado, para que en su calidad de heredera por representación del señor Luis Fernando Rojas Peña (Q.E.P.D.) -hijo de la demandada en el proceso de pertenencia-, haga valer su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*”

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

El artículo 320 del C. G. del P. establece que: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en*

relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, señalan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

2.2. caso concreto

En este asunto¹, la alzada se interpuso contra el proveído calendado 28 de marzo de 2022, que resolvió en su numeral segundo “*ORDENAR la vinculación de la señora Delany Sthepanie Rojas Alvarado, para que en su calidad de heredera por representación del señor Luis Fernando Rojas Peña (Q.E.P.D.) -hijo de la demandada en el proceso de pertenencia-, haga valer su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*”. Confrontada la anterior determinación con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión de disponer la vinculación de una persona, bajo las premias del artículo 61 de la obra citada², no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada, ni está contemplada en alguna otra norma especial.

Por ello, no es procedente resolver de fondo la impugnación que impetró la parte demandante, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de apelación para la memorada decisión.

Importa precisar que si bien el auto referido, en su numeral primero negó la nulidad que fuera impetrada por la señora Delany Sthepanie Rojas Alvarado, esta decisión no fue objeto de censura, pues lo aquí atacado, como se infiere de los argumentos del recurso, se centró en la orden dada de disponer la vinculación de la memorada al trámite como sujeto procesal.

2.3. En ese orden, se declarará inadmisibile el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

¹ Asignado al Despacho por reparto del 26 de agosto de 2022

² Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

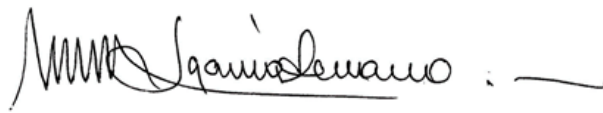
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483371f9b62e38ef5071a4bdbda5b4fcb772d58ebd4fd106cd373bd0ff4c3d**

Documento generado en 31/07/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Rafael Humberto Otálora Pineda
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria Como vocera y administradora de los fideicomisos Kubik Virrey I y II
Radicado	110013199 003 2022 02123 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 26 de julio de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 12 de enero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

La parte actora solicitó declarar en contra de la demandada que:

1. (...) “[Acción Sociedad Fiduciaria] no podrá [suscribir la escritura pública de transferencia a título de restitución en fiducia mercantil en los términos contemplados en el contrato de vinculación como aportante de área], en el [anexo 1] del Contrato de Vinculación Como Aportante de Área, [anexo] 1 también denominado como [los acuerdos privados], conforme los incumplimientos antes detallados en los hechos de la

¹ Cuaderno SFC, archivo 001.

demanda, y que mi poderdante cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones emanadas de los diferentes contratos suscritos.

2. Que conforme a la anterior declaración se ordene el [cumplimiento del contrato] pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, - ejecución en equivalente-, con indemnización por los perjuicios de mora las siguientes sumas de dinero, tal y como lo establece el Artículo 1506 del Código Civil así:

2.1. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A] sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] la suma de [mil doscientos noventa y ocho millones quinientos veintinueve mil novecientos treinta y nueve pesos m/cte (\$1.298.529.939)], valor éste que corresponde al inmueble que debía transferir, o sea el [apartamento] 504, dos (2) Parques y un (1) Depósito a título de Restitución en Fiducia Mercantil en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula [décima segunda del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II.]

2.2. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A] sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida por la Ley la suma de [mil setecientos cincuenta y un millones cuatrocientos dos mil ochocientos trece pesos m/cte (\$1.751.402.813.00)], causados desde el 19 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total.

2.3. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A.], sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] la suma de [cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000.00)], que corresponde al valor de (2) [DOS GARAJES ADICIONALES], estimados cada uno en [cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).]

2.4. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A.], sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida por la Ley suma de [ciento treinta y cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos trece pesos m/cte (\$134.875.813.00)], y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total del capital.

2.5. Solicito se condene en costas a la Sociedad Demandada.”

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Rafael Humberto Otálora Pineda el 14 de abril de 2014 se unió al fideicomiso Kubik Virrey II a través del contrato de vinculación como aportante del área correspondiente al apartamento 101 y un garaje ubicados en el lote seleccionado para la construcción del proyecto inmobiliario Virrey II; en este, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., fungió como fiduciaria; la Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., como fideicomitente promotora y Kublik Lab S.A.S., como fideicomitente constructor; como contraprestación recibiría el apartamento

503 (sic)² Kubik Virrey II, con un área construida aproximada de 133 m², de una sola planta y tres habitaciones, más tres garajes sencillos y un depósito.

2.2. El 26 de septiembre de 2014 entre Prolabco S.A.S., y el demandante se suscribió un contrato de transacción en el que, se indicó cumplido a cabalidad las obligaciones de este último y “i) [otorgó] el poder para el trámite de la licencia de construcción ante la Curaduría Urbana. ii) [transfirió los inmuebles al patrimonio autónomo denominado Kubik Virrey II] cuya administradora fiduciaria es [Acción Sociedad Fiduciaria S.A.] iii) [suscribió] el contrato de vinculación como [aportante y beneficiario de área con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la constructora]. iv) [suscribió un contrato de comodato precario] a cuyo título tenía los inmuebles hasta ese momento.”³

2.3. Luego de distintas desavenencias y nuevos acuerdos sobre los bienes a recibir, las partes acudieron a la programación del 10 de julio de 2017 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, D.C., para firmar la escritura pública respectiva; sin embargo, el demandante halló que la minuta era contraria a lo pactado en la “[estipulación por otro], en el [contrato de vinculación como aportante de área] y en el [memorando de entendimiento].”

2.4. En la anterior data, fue suscrito el instrumento 1116 que versó únicamente sobre los garajes 65, 66, 67, 68 y el depósito 20; sin que se aceptara el apartamento 503, porque entre otras razones, solo contaba con dos habitaciones.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Contestación de la demanda⁴

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso Kubik Virrey II i) se opuso a las pretensiones, ii) dio respuesta a cada uno de los hechos, y iii) formuló como excepciones de mérito: (a) relatividad de los contratos: el supuesto coligamiento contractual entre el

² Ibidem, archivo 001, páginas 199 y 200.

³ Ibidem, archivo 001, página 15.

⁴ Ibidem, archivo 051.

contrato de fiducia, el de vinculación y el memorando de entendimiento no implica que la fiduciaria sea acreedora de las obligaciones del fideicomitente; *(b)* prescripción; *(c)* falta de legitimación en la causa por activa; *(d)* falta de legitimación en la causa por pasiva; *(e)* cosa juzgada; *(f)* cumplimiento de los deberes fiduciarios; *(g)* incumplimiento de la demandante; *(h)* excepción de contrato no cumplido; *(i)* no hay responsabilidad de la fiduciaria – limitación de responsabilidad: los asuntos demandados no son responsabilidad de la fiduciaria; *(j)* inexistencia de daño; *(k)* mala fe y temeridad, y *(l)* genérica.

Sobre la excepción de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, propuso su concurrencia en contraste con el proceso de radicado 110013103 020 2017 00255 00⁵ que se adelantó ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el que se demandó el incumplimiento de la sociedad fiduciaria y se dictó sentencia que denegó las pretensiones, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Adujo que, en el mencionado, existe: *i)* una identidad de causa, al haber versado el incumplimiento en el contrato de fiducia, la vinculación y el memorando de entendimiento; *ii)* identidad de partes, al actuar las mismas en igual posición; y *iii)* identidad de objeto, como lo fue la pretensión de incumplimiento en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., frente a los instrumentos contractuales.

3.2. Escrito de excepciones previas⁶

En memorial separado se elevaron como medios dilatorios: *i)* no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; *ii)* falta de competencia; *iii)* indebida acumulación de pretensiones, y *iv)* ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

3.3. Demanda de reconvencción⁷

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 28 de agosto de 2019. MP. Dr. Juan Pablo Suarez Orozco.

⁶ Ibidem, archivo 063.

⁷ Ibidem, archivo 062.

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso Kubik Virrey II, formuló demanda de reconvencción encausada a la declaración de *i)* la existencia de un contrato de vinculación entre Rafael Humberto Otálora Pineda, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Lab Prolabco S.A.S., *ii)* que el señor Otálora Pineda incumplió el contrato de vinculación celebrado; y para que se condene *iii)* al pago de los montos que ha debido asumir la proponente por cuotas de administración y servicios públicos del apartamento 504 y dos garajes desde julio de 2017, *iv)* al pago de la cláusula penal establecida en la estipulación vigésimo cuarta del contrato de vinculación y *v)* en costas a la contraparte.

4. Decisión de las excepciones previas⁸

En auto del 21 de noviembre de 2022 la delegatura de primer grado denegó los medios exceptivos propuestos, así como la solicitud de aclaración y corrección de la demanda, gestionados por la convocante.

5. Decisión sobre la demanda de reconvencción⁹

En proveído del 12 de enero de 2023 la superintendencia a cargo se abstuvo de dar trámite por carencia de objeto a la demanda de reconvencción.

6. Sentencia de Primera Instancia¹⁰

En sentencia anticipada del 12 de enero de 2023 el *a quo* dispuso declarar probada la excepción de cosa juzgada, y consecuente con ello, negó las pretensiones de la demanda, no condenó en costas y ordenó el archivo del expediente.

La decisión se cimentó en que, pese a que, en el dossier que conoció el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., existen otras pretensiones

⁸ Ibidem, archivo 085.

⁹ Ibidem, archivo 126.

¹⁰ Ibidem, archivo 127.

adicionales y que su trámite fue un declarativo verbal, mientras acá se analiza una acción de protección al consumidor; se halla configurada la cosa juzgada, dada: *i)* la identidad de objeto: ambos procesos versan sobre la misma controversia, contrato o asunto; *ii)* la identidad de causa: se fundan las dos demandas en obtener en últimas la misma declaración en la pretensión, para el caso la responsabilidad de la sociedad fiduciaria; y *iii)* la identidad de partes: existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

7. Recurso de Apelación¹¹

El extremo demandante interpuso recurso de apelación, en procura de la revocatoria de la sentencia anticipada, para lo que señaló como puntos de reparo y sustentación ante esta instancia los motivos de inconformidad que impiden tener por edificada la identidad de partes, causa y objeto; los que denominó: *i)* inexistencia de cosa juzgada¹²; *ii)* inobservancia de la *ratio decidendi* de las providencias que desarrolla el instituto de la cosa juzgada¹³; *iii)* inconsistencia e incongruencia con las motivaciones y decisiones de las excepciones previas formuladas por el demandado con la sentencia anticipada dictada¹⁴; *iv)* indebida interpretación de la demanda e indebida interpretación de los contratos¹⁵; y *v)* indebida aplicación del art 1546 Código Civil. Sentencia del Magistrado Aroldo Quiroz¹⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

¹¹ Ibidem, archivo 130 y cuaderno de segunda instancia, archivo 10.

¹² Cuaderno de segunda instancia, archivo 10, página 03.

¹³ Cuaderno SFC, página 063.

¹⁴ Ibidem, página 087.

¹⁵ Ibidem, página 090.

¹⁶ Ibidem, página 106.

2. Desde ahora se advierte que se revocará la sentencia refutada al tornarse próspero el recurso que formuló el extremo demandante, como se pasa a explicar.

3. De conformidad con el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, si encuentra acreditado alguno de los siguientes eventos: *i)* cuando las partes o sus apoderados así lo soliciten, *ii)* cuando no hubiere pruebas por practicar o *iii)* cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa. En cuanto al fundamento de dicha actuación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“(...) el proferimiento de una sentencia anticipada (...) supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (...)

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.»¹⁷

4. Se pasan a resolver los puntos de apelación de forma agrupada al tratar todos ellos sobre la cosa juzgada; para lo que se aprecia:

4.1. Establece el Código General del Proceso en el artículo 303:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5616-2021. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Una de las posturas notables establecidas por la doctrina, señala sobre esta institución¹⁸:

“Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia, y significa que una vez decidido con las formalidades legales un litigio, mediante sentencia que tenga esa calidad, a las partes les está vedado plantearlo posteriormente y a los jueces resolverlo de nuevo.

Por consiguiente, la cosa juzgada o autoridad de la cosa juzgada es la inmutabilidad y definitividad de la fuerza vinculativa de ciertas sentencias ejecutoriadas.

En virtud de esta institución, la voluntad del Estado contenida en la Ley para ese litigio (cfr. núm. 24) es definitiva e inmutablemente la que el juez declara en la sentencia y mediante ella se le garantiza a la parte favorecida, como dice CHIOVENDA, «un bien de la vida en el caso concreto»¹⁹.

La razón de ser de esta institución está en la necesidad de poner término a los litigios decididos por sentencia judicial para impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

Sin la cosa juzgada el trabajo de los funcionarios judiciales se desvirtuaría, ya que al serle posible a la parte insatisfecha el plantear de nuevo el litigio, dependería de la voluntad particular la eficacia en el tiempo de las sentencias y se les restaría su mayor importancia y utilidad práctica.”

4.2. En el particular se tiene que, en anterior, Rafael Humberto Otálora Pineda promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual con rad. 110013103 020 2017 00255 00, en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria, Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., y Kubik Lab S.A.S., en la que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dictó sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones el 31 de agosto de 2018.

A su turno, la Sala Civil de esta Corporación, el 28 de agosto de 2019 profirió fallo de segundo grado en el que confirmó el fustigado²⁰.

¹⁸ ECHANDÍA, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar, 1966. Pág. 545.

¹⁹ CHIOVENDA: Principios, t. II, p. 415.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 28 de agosto de 2019. MP. Dr. Juan Pablo Suarez Orozco.

El 16 de mayo de 2022, el señor Otálora Pineda impetró en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., demanda de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia²¹, la que es tema de esta alzada.

4.3. A fin de abarcar lo disentido, se mirará primero lo concerniente a la identidad de causa y objeto:

4.3.1. Sobre la identidad de causa²²:

Ambos litigios mantienen su origen en los contratos de fiducia, vinculación y memorando de entendimiento; empero, concurren derroteros diferenciadores, catalogados como hechos nuevos, que impiden tener a completitud el sustento en la misma causa. Frente a ello se explica:

i) La demanda con rad. 020 2017 00255 00 fue incoada el 12 de mayo de 2017, según consta en la consulta de procesos acercada²³, pauta que sirve de distinción para lo que se persigue y para el momento en que aquel cerró los hechos para la definición de esa polémica, más cuando no se advierte que se hubiera dado la reforma a la demanda para incluir otros fundamentos.

ii) De acuerdo con el escrito introductorio y las decisiones traídas del rad. 020 2017 00255 00 este gravitó sobre las repercusiones provocadas por las pasivas Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Kubik Lab S.A.S., al continuar “*la etapa pre-operativa sin haber obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce (12) meses de la suscripción del contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II tal y como se estipuló en el parágrafo 1 del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II*”²⁴. (Subraya fuera del texto).

²¹ Cuaderno SFC, archivos 001 a 003.

²² ECHANDÍA, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar, 1966. Pág. 578. Sobre la identidad de causa explica:

“*La causa petendi es el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo es fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia, como lo explicamos al tratar de la pretensión y de la congruencia (cfr. núms. 105 y 253).*”

²³ Cuaderno SFC, archivo 022, página 04.

²⁴ Ibidem, archivo 130, página 11 y archivo 077.

iii) Vista la larga exposición que de los hechos realizó el demandante en el texto inaugural del planteamiento que se aborda, no cabe duda de que, la inconformidad comparte como génesis no solo los mismos actos que refutó en el proceso ya concluido, tramitado vía ordinaria; puesto que, todos ellos tratan de la etapa pre-operativa, su culminación sin el lleno de requisitos y los incumplimientos atribuidos a la fiduciaria; sino también, actos de la fase operativa, no cuestionados en el expediente que le precedió.

iv) Adquiere peso lo que el censor iteró en el medio vertical que abandera, al exponer en los puntos de reparo que:

“En el presente Proceso el [hecho jurídico] es que [Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no podrá suscribir la escritura pública de transferencia a título de restitución en fiducia mercantil en los términos contemplados en el contrato de vinculación como aportante de área], en el [anexo 1 del contrato de vinculación como aportante de área, anexo 1 también denominado como los acuerdos privados], y los términos contemplados se encuentran establecidos en las [cláusulas novena y décima segunda] del [contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso] Kubik Virrey II y en el [documento denominado aceptación diseño y acabados proyecto Virrey II] que se encuentra contenido en [anexo 1 contrato fideicomiso Kubik Virrey II.]”
(Subrayas fuera del texto).

Cláusulas que tratan de la vinculación (novena) y de la escritura pública mediante la cual sería transferido el derecho de dominio y la posesión al demandante a título de restitución en fiducia mercantil de la unidad inmobiliaria referida en el convenio (décimo segunda); lo que se concretó en el apartamento 504, cuatro parqueaderos y un depósito.

En particular estas estipulaciones no se avizoran involucradas en el rad. 020 2017 00255 00, en razón a que este discutió la cláusula 10, parágrafo 1 del contrato de vinculación en cuanto a la finalización de la etapa pre-operativa sin las condiciones para el inicio del proyecto, la falta de amparo del apartamento 504 en la licencia de construcción LC 15-3-004; el incumplimiento del porcentaje de ventas de la cláusula 4.2.1.4 de contrato de fiducia mercantil y de la cláusula 10.4 del contrato de vinculación; el riesgo creado con la cancelación de los reglamentos

de propiedad horizontal e hipoteca de los inmuebles y los cambios con la modificación de la citada licencia de construcción²⁵.

v) Afín con lo que el impugnante insiste surge que, lo recabado en este nuevo litigio atañe a la escrituración de transferencia del apartamento 504, los parqueaderos 65, 66, 67, 68 del sótano 1 y el depósito 20, que en principio se realizaría el 15 de mayo de 2017 en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, D.C., y que se postergó por distintos motivos hasta el 10 de julio de esa misma calenda; finalmente, el acto se perfeccionó de manera parcial al otear el señor Rafael Humberto discrepancias con el texto a incorporar en la escritura pública nro. 1116²⁶, por lo que quedó pendiente tal solemnidad frente al apartamento. Para lo que historió el activo en el hecho 95:

“I. Que acepta únicamente la transferencia de los garajes 65, 66, 67, 68 y del depósito 20 por encontrarse dentro de lo pactado.

II. Que no acepta la transferencia del Apartamento 504 por ser contrario a lo establecido en el Memorando de Entendimiento y en el Contrato de Vinculación Como Aportante de Área, ya que en la escritura pública 666 del 28 de abril de 2017 de la Notaría 35 de Bogotá se expresa claramente que el mencionado apartamento sólo cuenta con dos (2) habitaciones.

III. Que de esta situación, (que el apartamento 504 sólo había sido aprobado por parte de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C. con dos (2) habitaciones y un hall de alcobas, y que por lo tanto no podían cumplir con las obligaciones contenidas en Los Contratos), tenían conocimiento [Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como fiduciaria, Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. como fideicomitente promotor y Kubik Lab S.A.S. como fideicomitente constructor] desde el 14 de agosto de 2015, fecha de expedición de la resolución RES 15-5-1381 expedida por la Curaduría Urbana No. 5, y que al respecto guardaron silencio.

IV. Que no acepta la cláusula [octava] de la minuta presentada, en la cual se declaran [Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. y Kubik Lab S.A.S.] cumplidas con sus obligaciones.

V. Que no acepta la cláusula [quinta] de la minuta presentada, ya que son contrarios a lo expresado en el [contrato de vinculación como aportante de área], cláusula decima cuarta, donde se establece que estos gastos notariales, de impuesto de registro y los derechos de registro serán por cuenta de [el fideicomitente promotor].

VI. Que no acepta la cláusula [tercera] de la minuta presentada, por ser contraria lo estipulado en el [parágrafo quinto de la cláusula decima segunda del contrato de vinculación como aportante de área,] en el cual se expresa que la entrega se hará libre de hipotecas en mayor extensión, y en general libre de limitaciones o gravámenes salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal.”

²⁵ Ibidem, archivo 077.

²⁶ Ibidem, archivo 001, páginas 60 y 67, hechos de la demanda 80 a 96.

vi) El impugnante al sustentar el medio ante este Despacho recalcó los efectos que dimanaban de otras estipulaciones contractuales, que se extienden a la etapa operativa²⁷; la que no se discutió en el caso saldado en antaño; puesto que, ese juicio (rad. 020 2017 00255 00) se mantuvo en la fase pre-operativa.

Corroborado ello en el escrito de demanda, se distingue un aparte para ese estadio, esto es, el “*VI. Incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. durante la etapa operativa*”²⁸; aunado, los hechos 78 en adelante, refiere los impases con la suscripción de la escritura pública de traspaso de los inmuebles; del citado 10 de julio de 2017.

Puntualmente, los acontecimientos fácticos del 81 en adelante relatan varios devenires que se dieron o que debieron darse después del 12 de mayo de 2017 (momento en que se radicó la demanda 020 2017 00255), para los que debe habilitarse su discusión en torno a la responsabilidad de la única demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso Kubik Virrey II, vía acción de protección de los derechos del consumidor.

vii) Aludió el delegado de primer grado que el demandante “*pretende se declare un incumplimiento contractual de un contrato que ya fuere analizado por autoridad judicial anterior, y se dirima sobre unos perjuicios que, si bien no corresponden en exactitud con lo aquí pedido, si fueron materia de reclamo en ese litigio por vía indemnizatoria comprendida en la cláusula penal.*”²⁹

Dicha afirmación no es clara en cuanto a lo que fue discutido dentro del rad. 020 2017 00255 00; en tanto, no emerge patente que la estipulación vigesimocuarta-cláusula penal-, estuviera inmiscuida en los hechos y las pretensiones; sino, únicamente la décima, parágrafo 1³⁰, que atañe a otra sanción por incumplimiento, más no de manera expresa, la redactada como penalidad.

²⁷ Cuaderno de segunda instancia, archivo 10, páginas 71, 72, 85, 90, 91, 93, 101, 102 y 103.

²⁸ Cuaderno SFC, archivo 001, páginas 118 a 146. Subraya fuera del texto.

²⁹ Ibidem, archivo 127, página 05.

³⁰ Ibidem, archivo 001, página 193. Cláusula décima (...) “*Parágrafo 1: En el evento que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR no haya obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce (12) meses de suscripción del presente contrato y continúe la etapa pre-operativa pagará a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000.00) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*”

Contrario, podría estar inmersa dentro del trámite ejecutivo que no fue pregonado en sede de apelación, que concierne al rad. 11001 3103 026 2017 00071 00 del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el que, al parecer, solo se persigue a la Promotora Lab Colombia Prolabco S.A., para el pago de la cláusula penal del contrato de vinculación y de la sexta, del memorando de entendimiento³¹; mas no, a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Así, en gracia de discusión de que este tema ya se encuentre resuelto, deberá acreditarse con el peso probatorio requerido que, ya fue puesto en conocimiento de la autoridad competente; y solo así, alcanzada tal solidez podrá omitirse un nuevo pronunciamiento.

Como conclusión para este punto se tiene que, no está dada la identidad de causa, porque lo que ahora se invoca sobrepasa la temporalidad hasta la que llegó la pretensión contractual primigenia; adicional, la transferencia de los bienes que se aduce incompleta solo se trajo a conocimiento de la jurisdicción hasta ahora.

4.3.2. Identidad de objeto³²:

Las pretensiones de ambos litigios corresponden a:

Pretensiones esbozadas dentro de este radicado	Pretensiones de la demanda 110013103 020 2017 00255 00
<p>1. Que se declare que en el entendido [Acción Sociedad Fiduciaria] no podrá [suscribir la escritura pública de transferencia a título de restitución en fiducia mercantil en los términos contemplados en el contrato de vinculación como aportante de área], en el [anexo 1] del Contrato de Vinculación Como Aportante de Área, [anexo] 1 también denominado como [los acuerdos privados], conforme los incumplimientos antes detallados en los hechos de la demanda, y que mi poderdante cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones emanadas de los diferentes contratos suscritos.</p>	<p>1. Que se declare que la sociedad [Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S, Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] incumplieron el contrato [de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II] al declarar la finalización de la etapa pre-operativa.</p> <p>2. Que se declare que la sociedad [Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S, Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] son [civil y contractualmente responsables] del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1 del [contrato de vinculación como</p>

³¹ Ibidem, archivo 001, página 59, hecho 74.

³² ECHANDÍA, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar, 1966. Pág. 575. Sobre la identidad de objeto explica:

“Este objeto lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, con respecto a una cosa o varias cosas determinadas o a la relación jurídica declarada, como en los juicios de estado civil. Porque sobre una misma cosa pueden existir diversos derechos (dominio, usufructo, habitación, etc.), y puede tenerse el mismo derecho sobre distintas cosas. Por esto, si falta la identidad del derecho o de la cosa, estaremos en presencia de un litigio y de una pretensión distintos. Entre unas mismas partes pueden existir diversas relaciones jurídicas vinculadas a una misma cosa, y la sentencia recaída sobre una no puede vincular el litigio que surja respecto de otra.”

<p>2. Que conforme a la anterior declaración se ordene el [cumplimiento del contrato] pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, - ejecución en equivalente-, con indemnización por los perjuicios de mora las siguientes sumas de dinero, tal y como lo establece el Artículo 1506 del Código Civil así:</p> <p>2.1. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A] sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] la suma de [mil doscientos noventa y ocho millones quinientos veintinueve mil novecientos treinta y nueve pesos m/cte (\$1.298.529.939)], valor éste que corresponde al inmueble que debía transferir, o sea el [apartamento] 504, dos (2) Parques y un (1) Depósito a título de Restitución en Fiducia Mercantil en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula [décima segunda del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II.]</p> <p>2.2. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A] sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida por la Ley la suma de [mil setecientos cincuenta y un millones cuatrocientos dos mil ochocientos trece pesos m/cte (\$1.751.402.813.00)], causados desde el 19 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total.</p> <p>2.3. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A.], sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] la suma de [cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000.00)], que corresponde al valor de (2) [dos garajes adicionales], estimados cada uno en [cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).]</p> <p>2.4. Solicito que la sociedad demandada [Acción Sociedad Fiduciaria S.A.], sea condenada a pagar al señor [Rafael Humberto Otálora Pineda] los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida por la Ley suma de [ciento treinta y cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ochocientos trece pesos m/cte (\$134.875.813.00)], y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total del capital.</p> <p>2.5. Solicito se condene en costas a la Sociedad Demandada.”</p>	<p>aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II] en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa pre-operativa sin las condiciones para el inicio del proyecto.</p> <p>3. Que se declare que la sociedad [Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S, Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] son [civil y contractualmente responsables] al no amparar el apartamento 504 con un área de 133.00 mts² en la Licencia de Construcción LC 15-3-004 del cinco (5) de enero de 2015.</p> <p>4. Que se declare que la sociedad [Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S, Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] son [civil y contractualmente responsables] al incumplir el porcentaje de ventas estipulado en la cláusula 4.2.1.4 del [contrato de fiducia mercantil].</p> <p>5. Que se declare que la sociedad [Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S, Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] son [civil y contractualmente responsables] al incumplir con el porcentaje de ventas estipulado la cláusula 10.4 del [contrato de vinculación como aportante de área.]</p> <p>6. Que se declare que la sociedad [Acción Sociedad Fiduciaria S.A] es [civil y contractualmente responsable] al colocar en riesgo los inmuebles fideicomitados al suscribir el 27 de enero de 2015 la escritura No. 085 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá cancelando los [reglamentos de propiedad horizontal] de los edificios hipotecando los inmuebles, sin que a esa fecha se hubiera llenado todos los requisitos de la finalización de la etapa pre-operativa contemplada en el [contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II.]</p> <p>7. Que se declare que la sociedad [Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] es [civil y contractualmente responsables] al incumplir con lo estipulado en la [cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil] al permitir un cambio en el proyecto que afectaba las áreas totales (de construcción y de ventas) con la modificación de la Licencia de Construcción LC 15-3-0004, sin tener en cuenta que estas modificaciones afectaban los estudios y diseños técnicos y financieros del proyecto.</p> <p>Condenatorias</p> <p>8. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito señor Juez se condene a los demandados [Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S, Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Kubik Lab S.A.S] solidariamente al pago de [trecientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000)] según lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 10 el [contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II.]</p> <p>9. Solicito se condene en costas a la parte demandada.</p>
---	---

i) Se tiene que, el rad. 020 2017 00255 00 se enfocó en la declaratoria de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., y Kubik Lab S.A.S., por el incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1° del contrato de vinculación para con Otálora Pineda como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II, ante la finalización de la etapa preoperativa sin las condiciones para el inicio del proyecto.

En divergencia y bajo una delgada línea de separación, la cuestión confutada en este caso concreto se circunscribe únicamente a la obligación achacada a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de transferencia de bienes a título de restitución en fiducia mercantil en los términos del contrato de vinculación a Rafael Humberto Otálora Pineda, como aportante de área; y para lo que de manera negativa ha referido el aspirante, no puede hacer la demandada, por lo que debe darse la ejecución en equivalente.

ii) Cobra valor que, el incumplimiento contractual enrostrado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., fue denegado y en la motivación de las decisiones de fondo quedaron abarcados distintos temas sobre los que ya no podrá volverse; puesto que, la cosa juzgada no se aprecia frente al lleno de lo pretendido en este proceso, pero sí, en derroteros puntuales que, de ningún modo pueden revivirse y que envuelven la etapa pre-operativa³³.

iii) Bajo tal cuidado, es que se revocará la sentencia anticipada, para habilitar el estudio de los temas no discutidos; puesto que, concretamente los temas de escrituración son los que no se tienen como dirimidos; sin ir en contra de las normas de orden público y de la fuerza ejecutoria que debe tomarse como punto de partida para aquello que se tuvo como soporte para no tener en incumplimiento a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en la fase pre-operativa.

4.4. Discurrido lo anterior, no se ahondará en la identidad de partes, en tanto, se considera que en este litigio si se estructura tal figura entre los puntos del

³³ Cuaderno SFC, archivos 030, 031 y 077.

parangón; sin embargo, tal embiste no guarda mayor incidencia respecto a la revocatoria anunciada.

4.5. En síntesis, debe tenerse como no configurada la cosa juzgada en este evento en específico, de cara a la causa y la pretensión en sí; con lo que se desvirtúa la talanquera que impedía volver sobre un asunto que comparte en gran medida los antecedentes del que ya se encuentra fallado; sin que ello sea óbice para que el funcionario de primer grado se pronuncie sobre los hechos nuevos que sustentan las pretensiones y excluya de su análisis los ítems puntuales que han alcanzado fuerza formal de ejecutoria consignados en las sentencias de primera y segunda instancia del rad. 020 2017 00255 00 del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Postura que hace prósperos los reparos zanjados.

5. Sin más miramientos se impone revocar la decisión, sin condena en costas al apelante al salir avante este recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia anticipada proferida el 12 de enero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia y en su lugar disponer la continuación del proceso, ante la autoridad jurisdiccional que lo ritua.

Segundo. No condenar en costas al recurrente, conforme a lo antes señalado.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,³⁴

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

³⁴ Documento con firma electrónica colegiada.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c608b9fde8fda697f9ab72c074258a37637aa19e0d430538451b5d4febca4**

Documento generado en 31/07/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 29 de junio de 2023, aprobado en la del 13 de julio de la misma anualidad.

Ref. Proceso ejecutivo del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FERRECINTAS S.A.S.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-006-2019-00110-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Ferrecintas S.A.S. y Carlos Arturo Guzmán Gómez.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se ordene a los encartados el pago a su favor de los dineros contenidos en el pagaré No. 49003180147, otorgado el 13 de septiembre de 2017, por las siguientes sumas: (i) \$127.939.516 por concepto de capital; (ii) \$5.581.708 de intereses de plazo y (iii) los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la

demanda y hasta que se efectúe el pago¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 13 de septiembre de 2017, los ejecutados suscribieron el pagaré por \$127.939.516, para ser cancelado el 17 de enero de 2019, junto con los réditos de plazo y moratorios, sin que, a la fecha de presentación del libelo, se haya solventado esa prestación.

3. Contestación.

Emplazados los demandados, el curador *ad litem* designado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló la excepción de mérito que tituló: “*prescripción de la acción cambiaria*”, fundamentada en que la obligación incorporada en el cartular base del recaudo feneció el 17 de enero de 2019; a su vez, para que operara la interrupción civil de ese fenómeno extintivo se imponía la notificación del auto que libró la orden de apremio al extremo pasivo, dentro del año siguiente, contado a partir del enteramiento por estado de esa providencia al demandante.

Luego, si ese acto procesal ocurrió el 11 de febrero de 2019, la vinculación de los accionados debió producirse a más tardar ese mismo día y mes del año 2020, pero sólo acaeció hasta el 25 de abril de 2022, al paso que el anotado decaimiento se produjo el 17 de enero de esa anualidad².

4. Traslado de la excepción.

Tras hacer una reseña acerca de la prescripción, su interrupción civil y natural, así como de la renuncia a ella, explicó que si el vencimiento de la obligación era el 17 de enero de 2019, cuando se produjo la notificación del extremo pasivo, la extinción de aquella no había operado, por cuanto los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 17 de marzo y el 30 de

¹ Folios 16 – 18, Archivo “11001310300620190011000” del “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “26 Contestación Demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

junio de 2020, es decir, 3 meses y 13 días, extendiéndose para este caso hasta el 30 de abril de 2022, sumado que deben descontarse los períodos en los cuales estuvo el expediente al Despacho³.

4. La sentencia censurada.

En fallo del 14 de septiembre de 2022, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con la consiguiente terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante.

En sustento, consideró que si la obligación venció el 17 de enero de 2019, la acción prescribió el mismo día y mes de la pasada anualidad, por lo que, si el mandamiento de pago se libró el 11 de febrero siguiente, sin que operara interrupción alguna y como la parte convocada fue notificada del auto de apremio, a través del curador *ad litem*, hasta el 25 de abril de 2022, resultaba evidente que había transcurrido el plazo de 3 años previsto en el precepto 789 del C. de Co., sin que la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, haya podido evitar esa consecuencia⁴.

5. El recurso de apelación.

El ejecutante y la subrogataria parcial apelaron el fallo reseñado formulando por escrito los respectivos reparos; sin embargo, únicamente el primero de los mencionados lo sustentó, al paso que el segundo, guardó silencio, motivo por el cual, en proveído del 13 de diciembre pasado, se decretó la deserción⁵.

La parte actora inició haciendo mención al instituto jurídico de la prescripción; acto seguido, precisó que el pagaré base del recaudo se rige por el precepto 789 del Co. de Co., según el cual la acción cambiaria prescribe en 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Añadió que ese último suceso tuvo ocurrencia el 17 de enero de 2019, por lo que, para la fecha de radicación del escrito introductorio -7 de febrero

³ Archivo “29 contestación excepciones”; *ibidem*.

⁴ Archivo “39 Auto Sentencia Anticipada” del “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “10 Declara Desierto Parcialmente” del “Cuaderno Tribunal”.

posterior-, no había transcurrido el anotado plazo; luego, el mandamiento ejecutivo se libró al día siguiente; los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir que, el anotado fenómeno extintivo sólo podía estructurarse hasta el 30 de abril de 2022, ello sin descontar los días en que el expediente estuvo al Despacho; por lo tanto, pidió revocar el fallo y, en su lugar, seguir adelante con la ejecución⁶.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *idem*).

En el *sub-judice*, el demandante allegó como título ejecutivo un pagaré que reúne los requisitos de los preceptos 621 y 709 del Estatuto Comercial (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la Codificación Procesal Civil y los especiales de la Normatividad Comercial.

Ahora, en punto al reproche del apelante, referente a la prescripción se define en el canon 2512 del Estatuto Civil como el “*modo de adquirir las*

⁶ Archivo “07 Sustentación Recurso” del “Cuaderno Tribunal”.

cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

En complemento, la disposición normativa 2535 de esa misma Codificación establece que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, la cual es relevante en este caso, ya que se alegó como excepción de mérito y sobre ella versa la alzada.

Inclusive, la doctrina la ha definido como una forma de extinguir un derecho que por incuria o desidia no fue exigido en tiempo. Al respecto se explicó lo siguiente:

“la prescripción, preclusión, perención, caducidad genéricamente coinciden en el resultado final de la extinción de un derecho, poder o facultad por la omisión de su ejercicio durante determinado tiempo. En todas ellas, pues, el paso del tiempo influye adversamente para el titular inerte”⁷.

El documento aportado como base del recaudo, corresponde a un pagaré, el cual se rige por las normas de la legislación mercantil, cuyo cobro se adelanta a través de la acción cambiaria, regulada en el Capítulo VI, Sección I del C. de Co., la cual procede, según el canon 780, en caso de no aceptación o pago total y parcial y, cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Ahora bien, frente al término extintivo establece la Codificación mencionada, en su artículo 789 que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

De esa manera, el pagaré debe contener la forma de vencimiento que determina cuando se hace exigible la obligación (canon 709 del C. de Co.) y, es desde allí que se cuenta el término para su extinción, tornándolo posteriormente inexigible.

⁷ Hinestrosa, Fernando, (2007). Tratado de las Obligaciones I. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.

Respecto de la figura de la prescripción se tiene por establecido que es susceptible de ser interrumpida, ora naturalmente o por el hecho de reconocer el deudor el mutuo (artículo 2539 C.C.).

Corolario de lo anterior, esa consecuencia para el prestamista negligente que no cobra dentro de un plazo prudente las acreencias que tiene a su favor, no opera de consuno, ni conlleva un simple conteo de tiempo, sino que, depende de la conducta que puedan tener las partes frente a ese tipo de obligaciones; ya sea, por el deudor que de alguna u otra forma busca cómo honrar sus compromisos, o del mismo acreedor que viendo la renuencia del obligado decide acudir a medios coercitivos.

Así ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos términos:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”⁸.

Aunado, en cuanto a la interrupción civil, establece el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Al estudiar este fenómeno, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que existen circunstancias que pueden influir en el conteo del plazo para notificar el auto de apremio a la parte pasiva. En ese sentido, reitera no es objetivo el cómputo del año para notificar y mantener así la interrupción civil de la prescripción. En concreto, precisó:

“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto

⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2343 de 2018. Dicha postura también aparece contenida en sentencias del 9 de septiembre de 2013, Referencia C-11001-3103-043-2006-00339-01 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz y SC5515-2019.

admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

(...)

(...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción”⁹.

En este asunto, el pagaré base del recaudo tiene como vencimiento el 17 de enero de 2019, por ello, el plazo prescriptivo empezaría a contar desde esa data y se interrumpiría con la presentación del libelo; claro, siempre y cuando se notifique del mandamiento de pago al demandado dentro del periodo que exige la ley. Entonces, la acción cambiaría solo fenecería hasta ese día y mes del año 2022.

Ahora bien, de la revisión del *dossier* respecto a la notificación de la parte pasiva, aparece que, la demanda fue presentada a reparto el 7 de febrero de 2019¹⁰. El mandamiento de pago se emitió al día siguiente y notificado al ejecutante en estado del 11 del mismo mes y anualidad¹¹, al paso que el enteramiento al curador *ad litem*, ocurrió el 25 de abril de 2022¹², luego del año para notificar a la parte demandada.

De otro lado, memórese que el Decreto Legislativo 564 de 2000, expedido en vigencia de la emergencia sanitaria, económica, y ecológica, ordenó la suspensión del plazo para computar la prescripción, así, en el precepto 1 estableció:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

¹⁰ Folio 19, Archivo “11001310300620190011000” de la carpeta “Primera Instancia”.

¹¹ Folio 21, *ibidem*.

¹² Archivo “25 Constancia Notificación envío Link”, *ejúsdem*.

Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567¹³, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual significa en aplicación de la norma transcrita que debe descontarse el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esa anualidad.

De esa manera, el plazo trienal, que inicialmente se cumplía el 17 de enero de 2022, se extendió hasta el 27 de abril de esa anualidad, inclusive, ante lo cual, si la notificación al extremo pasivo se verificó el día 25 de ese mes y año, es evidente que no se estructuró el fenómeno extintivo en comentario, sin que sea necesario entrar a analizar los argumentos restantes de la impugnación, acerca de que la tardanza en el cumplimiento de ese acto procesal, no le es atribuible a la parte actora.

En consecuencia, se revocará la sentencia, para declarar infundada la excepción bajo análisis y, ordenar seguir adelante la ejecución sobre el pagaré base de la acción. Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR**

¹³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en la orden de apremio.

Liquidar el crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia. Las de primera señálense por el *a quo* a favor de la parte actora.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Magistrada

(Con excusa)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e1cf54570aedc296f0cfa89c917fab647c92326334538dc414bebad7f7780**

Documento generado en 31/07/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 11001-31-03-007-2014-00345-01

Bogotá D.C.,

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, mediante sentencia calendada 29 de marzo de 2023, que NO CASA la proferida el 14 de septiembre de 2022 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8640cfc22460abc462bee8d2d8cea2fab0fb25f96f1d59465c528c403228431**

Documento generado en 31/07/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo - Pertenencia
Demandantes: Luis Jairo Nieto Agatón y otro.
Demandados: Guillermo A. Casas Casas y otros
Exp. 007-2020-00280-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Luis Jairo Nieto Agatón y José Montañez contra el proveído emitido el trece de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad repartido el veintitrés de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. Luis Jairo Nieto Agatón y José Montañez demandaron a Guillermo A. Casas Casas y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión para que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 50C- 559554, ubicado la carrera 19 A No. 22-45 de esta ciudad.

2. En auto del siete de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al extremo pasivo, trámite dentro del que Jaime Alberto García Casas, como heredero del demandado determinado, allegó el Registro Civil de Defunción de su padre - Guillermo A. Casas Casas-, por el que en decisión del

trece de abril de dos mil veintidós se decretó la nulidad de todo lo actuado, dado que aquel falleció el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, antes de ser presentada la demanda -dos de octubre de dos mil diez- y en providencia separada se inadmitió la demandada para con el fin de que aquella se dirigiera en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso y se presentara un nuevo poder acorde a ello.

3. Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra lo resuelto, por cuanto: no hubo traslado de los argumentos del presunto heredero que concurrió al proceso y dio cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso al presentar la demanda, pues no conocía del fallecimiento del demandado, impugnación que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados bajo el sistema de la especificidad, también denominado taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria prontamente se advierte la improsperidad de la censura, en consideración a las siguientes reflexiones:

2.1. El derecho de defensa y el del debido proceso se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción y hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

2.2. Dentro de la regulación correspondiente al proceso de pertenencia se instituyó que la demanda se debe dirigir contra quienes figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien en disputa.

2.3. En ese sendero, del folio de matrícula inmobiliaria del predio conocido con la matrícula inmobiliaria 50C- 559554 se desgaja la necesidad de interponer la presente acción en contra de Guillermo A. Casas Casas como titular de dominio con el que quedaría conformado el litigio.

2.4. Ahora bien, ante la noticia recibida en el plenario de la muerte del propietario inscrito, que ocurrió el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, esto es, antes de la presentación de la demanda, en efecto, se generó la nulidad de lo actuado pero solo respecto del citado demandado, en la medida que en él concurre, de manera exclusiva, el vicio invalidatorio de su muerte,

hecho que no se podría predicar ni extender a las personas indeterminadas, quienes no han sido aún vinculadas por conducto del respectivo curador ad litem.

Sobre el particular ha de expresarse que pese a que no era su obligación conocer del fallecimiento del propietario en comento, la acción no podía proponerse frente a un sujeto que carece de capacidad para ser parte por no poder “disponer de sus derechos”¹ a causa de su muerte, por lo que hay lugar a enmendar dicho yerro con la simple vinculación de sus herederos pues ello solo está concebido para cuando tal situación ocurra después de la radicación de la demanda bajo las premisas del artículo 68 del estatuto procesal civil.

2.5 Finalmente, se le pone de presente a los recurrentes que el heredero del causante, que acudió al proceso, no solicitó la nulidad del asunto, por lo que no había ningún traslado que agotar, y el hecho de que se hubiere dirigido la demanda en los términos del canon 375 del Código General del Proceso, no merma la circunstancia de que se hubiere convocado a alguien que dejó de existir por su muerte, lo que devino en su falta de capacidad procesal para comparecer al asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

¹ Artículo 53 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Sin costas

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663aa4d8f2d82603349f4d95a3c10ecb27f319e278a4452ad621fb331548264**

Documento generado en 31/07/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 012 2019 **00563** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito, dentro del proceso declarativo promovido por Consultores Unidos Asociados S.A. contra Oscar Darío Rodríguez Cepeda y herederos indeterminados de Bertha Bravo Arévalo.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2019 00563 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c284f50945a475b49b81a1e848c9bfcca08ee78d4db1d9e766fecfd6097ad1**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103014201800471 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA ROCÍO VARGAS GAYÓN**
DEMANDADO: **CLAUDIA MILENA OLARTE GAMARRA**
como representante legal de EQUIPETROL
M&C SAS
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver la alzada, observa el Tribunal que no se encontró ninguna evidencia de que se hubiera corrido traslado de la objeción a la rendición de cuentas presentada por el extremo demandante.

Al efecto, según dispone el artículo 379 del C.G.P., “[d]e las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110 (...). Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago”.

En ese mismo orden, el canon 129 *ibídem*, establece que “[e]n los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia [como en este caso], del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Puestas así las cosas, esta Sala Unitaria no avizó la providencia o pronunciamiento a través de la cual el funcionario *a quo* corrió traslado de la objeción a la parte demandada, que se insiste, debe tramitarse como incidente, instante que era el idóneo para solicitar las

pruebas que quien rindió las cuentas considere necesarias, para frustrar la réplica de su contraparte.

Y no se diga que con la remisión electrónica de la objeción, se puede suplir el traslado en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pues dicha preceptiva hace referencia expresa al "*traslado por secretaría*", mientras que, en este caso, es claro que debe surtirse mediante auto, porque así lo dispuso el legislador. Distinto ocurre con el traslado de las cuentas rendidas, que la norma expresamente le da un tratamiento secretarial.

Sobre este particular, esta Corporación, en sede de tutela, recordó que "(...) [t]ratándose del traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, fue previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 que, 'cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'. Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos: a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. **Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez** (...)"¹. (Se resalta)

Situación que impide verificar la facticidad que expuso el funcionario *a quo* en la decisión recurrida, porque no se tiene plena certeza de que se haya corrido el traslado del incidente a la parte apelante, momento procesal que, por cierto, es el indicado para que el extremo incidentado peticione las pruebas que pretende hacer valer para comprobar su dicho.

De ahí que se dispondrá oficiar, de manera inmediata, al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el menor tiempo posible, remita copia digital de la totalidad del juicio, incluyendo

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, fallo de tutela del 15 de junio de 2023, Exp.: 000202301289 00.

el proveído a través del cual se corrió traslado del incidente de objeción a la rendición de cuentas, si es que así se hizo, o de ser el caso, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia, adopte las medidas procesales que considere pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1.- Oficiar, de manera inmediata, al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible, remita copia digital del expediente de la referencia, incluyendo el proveído a través del cual se corrió traslado del incidente de objeción a la rendición de cuentas, si es que así se hizo, o de ser el caso, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia, adopte las medidas procesales que considere pertinentes.

Hágase la anotación correspondiente, para el **egreso** del paginario.

2.- Vuelto el expediente, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772390cc2441e65e2d9f5a471b105301a8a94bf7cecc29cdd060ad985af6a581**

Documento generado en 31/07/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-17-2020-00025-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el día 25 de abril del año 2023, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la parte apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9e160c3df0f27949ab842f0cf49426c5f6e3951afa27dac86b5ec477dc1d7**

Documento generado en 31/07/2023 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103019201700025 01
Clase: VERBAL - RCE
Demandante: MARLADYN YATE MUÑOZ Y OTROS
Demandada: EPS FAMISANAR Y OTROS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la EPS Famisanar S.A. dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 12 de julio de 2023, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 28 de junio de 2023¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que en audiencia del 3 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL2791-2021, rad. 92191; y STL7317-2021, rad. 93665).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico de 29 de junio de 2023.

² Según la cual “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a6654904427cbd71406ba51b62f1224deabbf66922c1bc4f9549cb3fc8a2c**

Documento generado en 31/07/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103019201800318 03**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA
Y OTROS**
DEMANDADO: **PINTO PÁEZ Y CIA S EN C. Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá¹ mediante el cual declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* finiquitó el proceso de marras, en razón al pago de las condenas obtenidas en primera y segunda instancia, tras considerar que "(...) se libró orden de apremio por valor total de \$259.467.804,86, no obstante (...) la Equidad Seguros Generales OC en pretérita oportunidad había consignado la suma de \$100.000.000 por concepto del límite de la condena que correspondió a su cargo, incluso se encontró que pagó \$29.913.856 por concepto de costas (...)", de manera que, "(...) el valor del mandamiento de pago asciende a \$159.467.804,86, suma que obedece al depósito judicial antes descrito, sobre la cual deben liquidarse intereses civiles, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la fecha de su consignación, teniendo en cuenta que esto último ocurrió hasta el 27 de febrero de 2023".

¹ El presente proceso fue remitido al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en aplicación de los efectos del artículo 121 del C.G.P.

De ahí que al confeccionar el estado de cuenta se pudo constatar que "(...) si bien la solicitante acreditó un pago realizado por su aseguradora que cubre el mandamiento de pago, lo cierto es que, falta por cubrir el saldo por concepto de \$6.950.472,75 que deben pagarse con los dineros descontados a la referida empresa por cuanto existentes depósitos retenidos en su contra que sobrepasan dicho valor, de suerte que, hay lugar a terminar el proceso por pago total de la deuda (...)".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) el Despacho no podía llegar a semejante conclusión [de terminar el proceso], porque ni siquiera se ha liquidado el crédito, es más, ni siquiera se han liquidado costas ni agencias en derecho del proceso ejecutivo. [Además, se] pasa por alto que el valor de la condena para el año 2022, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2022, era de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$259.467.804), de los cuales, La Equidad Seguros pago la suma \$129.913.856 a cargo de la póliza básica número No. AA0002267, discriminados de la siguiente manera: i) La suma \$100.000.000, por concepto capital, es decir, la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, y ii) La suma de \$29.922.442, correspondientes a las costas y agencias en derecho [del] proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, no del proceso ejecutivo, como quiera que las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo ni siquiera se ha liquidado por parte del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá (...)".

Tampoco se tuvo en cuenta "(...) que el valor total de la condena cambió, al tenor de lo ordenado en el mediante el "PARÁGRAFO" que establece que la cuantía equivalente a los salarios mínimos en que se tasaron los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos en los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia de primer grado, corresponderá al salario mínimo legal vigente al día de su pago, por lo tanto, debemos tener en cuenta que el día en que se produjo el pago de la condena, fue el 27 de febrero del año 2023, por lo tanto, corresponde liquidar dichos perjuicios con base en el salario mínimo del año 2023, es decir, UN MILON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

3. Mediante auto del 10 de julio de 2023, la juez *a quo* adicionó el proveído, en sentido de acceder a que los pagos reconocidos por perjuicios se realicen conforme el salario mínimo de la presente anualidad, por ello, incrementó el rubro a favor del extremo actor, ajustándolo en \$16'000.000,00 más que equivalen a la diferencia por el aumento salarial para el año 2023.

En lo demás, mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque "(...) [c]on respecto a (...) que supuestamente no se han liquidado intereses moratorios, desde el décimo día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (...). [E]n el auto atacado se consignó el resumen de la liquidación de intereses moratorios civiles, realizada desde la exigibilidad de las condenas expuestas en el fallo de segunda instancia, de tal suerte que, se ordenará que por Secretaría se cargue la referida liquidación en formato Excel correspondiente, la que arrojó un valor de intereses moratorios de \$6.950.472,75, los cuales se ordenaron pagar en el auto criticado. Y, (...) respecto a las costas y agencias en derecho de la ejecución, (...) tales conceptos se incluyen cuando una parte salga vencida en el proceso (num 1, art 365 del C.G.P), lo que no acontece en este asunto, por cuanto se configuró la solución de la deuda cobrada (art. 1625, num 1, Co. Civil), de modo que la prevalencia de la normativa sustancial y por sustracción de materia, se imponía la terminación del presente trámite, de suerte que, caería en el vacío una eventual orden de seguir adelante con la ejecución, encontrándose cubierto el crédito que le dio inicio (...)".

CONSIDERACIONES:

1. En primera medida, es preciso destaca que, de conformidad con las reglas previstas por el artículo 461 de la ley de enjuiciamiento civil, el proceso terminará por pago en tres específicos eventos *i)* cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando informando dicho pago; *ii)* cuando no existen liquidaciones de crédito ni costas y las presenta el ejecutado con objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a

órdenes del juzgado y; *iii*) cuando sí existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

En este caso, la petición del extremo pasivo, y que es reprochada por vía de alzada, apuntó a la segunda de las hipótesis, pues, según lo manifestado por la parte ejecutada y la juzgadora de primer grado, con los dineros consignados es suficiente para cubrir las condenas impuestas a la parte demandada.

2. En ese orden de ideas, de entrada se advierte que los reparos expuestos por el apelante no tienen acogida, debido a que la *a quo* acertó al estimar que, era absolutamente viable declarar la terminación del proceso en razón al pago de la obligación.

2.1. Con ese propósito, es menester traer a colación los rubros que fueron objeto del mandamiento de pago, así como aquéllos consignados por la ejecutada para determinar si su pago fue efectivamente realizado.

Desde esa perspectiva, memórese que en la sentencia de primera instancia -proferida por el despacho *a quo* el 30 de noviembre de 2020- y la de segunda -dictada por esta Colegiatura el 09 de mayo de 2022- se dispusieron las siguientes condenas:

En la sentencia de Segunda instancia:

"SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ Y PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C., a pagar en favor de Jennifer Carolina Puentes Ospina, \$6.130.435 por concepto de daño emergente consolidado, 24.554.468,16 por lucro cesante pasado, \$60.422.901,70 por lucro cesante futuro, \$34'180.000,00 por daño moral y \$34'180.000,00 por daño a la vida en relación.

TERCERO: Se CONDENA a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ Y PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C., a pagar en favor

FANNY OSPINA Y MIGUEL ARTURO PUENTES, \$20'000.000,00, por daño moral y \$10'000.000,00 por daño a la vida en relación, para cada uno.

CUARTO: Se CONDENA a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ Y PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C., a pagar en favor e LEIDY SAMANTHA Y NICOLÁS MATEO PUENTES OSPINA, \$15'000.000,00, por daño moral y \$5'000.000,00 por daño a la vida en relación, para cada uno. SEXTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Sujeción al Contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibagué, orden emitida mediante el Certificado No. AA038494, Ausencia de Obligación Solidaria de La Equidad Seguros Generales, Límites de Valor Asegurado.

OCTAVO: CONDENAR a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ, PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al pago del 95% de las costas procesales causadas con el presente asunto.

NOVENO: El pago de las condenas aquí impuestas, deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil respecto de los montos a desembolsar por JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ, PINTO PÁEZ Y CIA S. EN C. y frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se reconocerán intereses mercantiles en favor de los demandantes si dentro del aludido término la aseguradora no cumple con el pago de los montos dinerarios a su cargo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 284 del C. G. del P., la cuantía equivalente a los salarios mínimos en que se tasaron los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos en los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia de primer grado, corresponderá al salario mínimo legal vigente al día de su pago."

En la sentencia de primer grado permaneció indemne el numeral "QUINTO" que ordenó:

"Condenar a La Equidad Seguros Generales a pagar a los demandantes las anteriores sumas de dinero, hasta el límite del valor asegurado, esto es, 100 S.M.L.M.V., según la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267".

Mismos valores que se incluyeron en la orden de apremio librada en el presente asunto, junto con sus adiciones y modificaciones. Restando la suma de \$129'913.856,00, que fueron sufragados por La Equidad Seguros Generales, tal como se le había ordenado; pago que fue reconocido por el extremo actor en su censura, y que fuera realizado antes del año 2022. De ahí que, frente a aquel cubrimiento no existe ninguna inconformidad.

2.2. Entonces, se tiene que los montos pendientes por cancelar a los demandantes son los siguientes:

Jennifer Carolina Puentes Ospina: \$59.467.804,86
Fanny Ospina: \$ 30.000.000,00
Miguel Arturo Puentes: \$ 30.000.000,00
Leidy Samantha Puentes Ospina: \$20.000.000,00
Nicolás Mateo Puentes Ospina: \$20.000.000,00
TOTAL: \$159.467.804,86

Rubros que, se insiste, deberán ser pagados conforme el salario mínimo legal vigente para el momento del pago, según lo clarificó este Tribunal en la sentencia de instancia.

En esa línea, el día 27 de febrero de 2023 la parte pasiva acreditó haber consignado la suma de \$159.467.804,00; es decir, como el pago se efectivizó en la presente anualidad, siguiendo las ordenes impartidas, deberá tenerse en cuenta el salario mínimo actual de \$1'160.000,00, cálculo que, en efecto, fue realizado por la falladora de primera instancia al momento de resolver la herramienta horizontal, accediendo a incrementar el pago a favor de la parte ejecutante en \$16.000.000,00, equivalente a la diferencia aplicando a las condenas el estipendio legal del corrido año.

Asimismo, en el proveído cuestionado se hizo referencia a la liquidación de intereses según lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago, arrojando un total por réditos de

\$6'950.472,75, cuyo desembolso también se ordenó en el proveído cuestionado y se explicó que no había lugar a la condena en costas al solucionarse la obligación antes de que se ordenara proseguir con la ejecución.

Puestas así las cosas, se tiene que el monto total adeudado como capital, más los intereses causados por la mora actualizados con el salario mínimo del corrido año, ascienden en total a \$182'418.277,61, cuantía de la que también se explicó como procedería su pago, al existir dineros suficientes y las razones para no condenar en costas.

Segmentos decisorios que, en estrictez, para los fines del artículo 320, *ibidem*, no fueron atacados por el recurrente, pues, de una parte, solo alegó que no se había confeccionado el estado de cuenta (ni del crédito o las costas), sin enrostrar algún yerro en los cálculos realizados por la juez *a quo*, y, demás, que no se incluyó el salario actual al momento de liquidar las condenas, que como se dijo, sí fue solucionado al adicionar el proveído. Aspectos que, si merecían la desaprobación del recurrente, han debido ser puntualmente cuestionados, sin intentar reparos asimétricos que, en verdad, no atacan frontalmente el tema en concreto decidido, pues apelar no *"es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide"*; ² aunado a que, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, *"(...) cuando el legislador, en la norma aquí comentada (...) le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de forma "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y*

² CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

*Ejecutivo 110013103019201800318 03 de Jenniffer Carolina Puentes Ospina y otros contra Pinto Páez Y Cía S en C y otros sustentará ante el juez de segunda instancia (...)."*³

3. Las anteriores explicaciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, comoquiera que de las motivaciones expresadas se establece que los cálculos realizados por la funcionaria *a quo* se ajustan plenamente a las reglas previstas por la legislación adjetiva y la realidad del proceso, teniendo en cuenta la cuantificación de las condenas faltantes por pagar, sus intereses, de cara a las sumas de dinero efectivamente consignadas en el proceso, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

³ CSJ STC15307-2018 de 22 de noviembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-03534-00, reiterada en STC996-2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00212-00

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c623064be2e29f07e451a5c526b476eb661af741d83a6ed298ba03afad18cc**

Documento generado en 31/07/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BROKNY CORTÉS VALENCIA CONSULTORÍA Y APOYO CORPORATIVO S.A.S** contra **EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2017-00115-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 15 de junio pasado, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2021, por conducto de apoderado judicial, Brokny Cortés Valencia Consultoría y Apoyo Corporativo S.A.S. demandó a Expresión Constructora S.A.S., para obtener el pago de \$195.769.200, por concepto de capital incorporado en el cheque N9266289; más \$39.153.840 equivalente al 20% de esa cifra, correspondiente a la sanción comercial de que trata el precepto 731 del C. de Co., junto los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2016, hasta su cancelación¹.

2. El día 27 siguiente, se libró la orden de apremio², ordenando la notificación del extremo pasivo, la cual se intentó en la calle 105 A No. 14-52 de esta ciudad; empero, al resultar infructuosa³, previa solicitud de la parte actora, en providencia del 26 de septiembre de 2017, se dispuso el emplazamiento de la convocada en la forma dispuesta en el artículo 108

¹ Folios 15 a 19, Archivo "01 Cuaderno uno" del "01 Cuaderno Uno".

² Folio 24, *ejusdem*.

³ Folio 26, *ibídem*.

del C.G.P., resolviendo que la publicación debía efectuarse en cualquiera de los siguientes diarios: “*El Siglo*” (sic), “*La República*”, “*El Espectador*” y “*El Tiempo*”⁴.

3. El 28 de enero de 2018, se acató ese mandato, a través del segundo de los mencionados periódicos⁵; luego, fueron incluidos los datos del emplazamiento en el Registro Nacional⁶.

4. Surtido el trámite correspondiente, el 15 de junio pasado, se profirió sentencia declarando no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción*”, propuesta por la curadora ad *litem* designada a la demandada; en consecuencia, dispuso seguir adelante con la ejecución⁷, pronunciamiento apelado por la referida profesional del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procedimentales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas adjetivas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, la legislación en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás anomalías, diferentes a las previstas en la ley se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, en desarrollo del principio de convalidación que rige en esa materia.

⁴ Folio 34, *ibidem*.

⁵ Folio 127, *ibidem*.

⁶ Folio 36, *ibidem*.

⁷ Archivo “18 Acta Audiencia” del “01 Cuaderno Uno”.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 de la regla 133 del C.G.P., consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Más adelante, en el inciso tercero de la disposición 135 de la referida Codificación, se determina que cuando el vicio se origina en la indebida representación, la falta de notificación o emplazamiento en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la irregularidad se considera saneada.

En el presente asunto, como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la invalidez de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, porque no se realizó en legal forma el emplazamiento de Expresión Constructora S.A.S., deficiencia que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 108 *ibídem*, disposición con apoyo en la cual se ordenó el emplazamiento, prevé en el inciso quinto lo siguiente:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...)”.

En cumplimiento de ese mandato legal, el canon 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa regla *“estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”.*

Además, el precepto 5 de esa normatividad prevé:

“Artículo 5. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: **1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso”** (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En ese sentido, a pesar de que se incluyeron los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación no permite el acceso a los terceros ya que, al ingresar la información, no se desmarcó la casilla titulada “Es privado”, como a continuación se evidencia:

CONSULTAR PROCESO - 11001310302620170011500

Es Comisorio/Descongestión

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2017

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ES

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 026 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Juez/Magistrado: LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Número Consecutivo: 00115 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P - CIVIL Clase Proceso: EJECUTIVO

SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE Fecha Presentación: 31/01/2018 12:00:00 A. M.

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso: 0 Monto: 0

Valor Pretensiones: 0 Valor Condena En Pasos: 0

Observación

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9008775103	BRONKNY CONSULTORIA	JULIO DUARTE
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	79563179	JULIO DUARTE VARGAS	
	Demandado/Indiculado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9005863487	EXPRESION CONSTRUCTORA S.A.S.	—SELECCION

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

* Campos Obligatorios

Igualmente, al realizar la consulta no es posible acceder a la reseña ingresada, sino que aparece lo siguiente:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.


¡Advertencial
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio


Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 026 Código Proceso: 11001310302620170011500

No soy un robot  reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001310302620170011500	EJECUTIVO	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 026 BOGOTA DC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Lo cual apareja que cuando se intenta verificar la información, no se puede corroborar, contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014⁸, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes. No obstante, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de Expresión Constructora S.A.S..

Entonces, la irregularidad evidenciada, vicia de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación del curador *ad litem* tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

Respecto de la nulidad bajo análisis, consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...**las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de***

⁸ “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”.

emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...⁹ (las subrayas y las negrillas no son del texto).

Ahora, si bien es cierto la Normatividad Adjetiva Civil establece que quien se encuentra legitimado para alegarla es la persona afectada –en este caso Expresión Constructora S.A.S.- y que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento del afectado, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que están representadas por curador *ad-litem*, auxiliar de la justicia que no puede enmendar la irregularidad; lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que ha recorrido la Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo en casos como el presente.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741 el Alto Tribunal, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, estimó:

“(...) ‘...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley’ (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de ‘virtualmente insubsanable’ la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del artículo 145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo de 1992, ‘se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente’”.

Es en consideración de los planteamientos esgrimidos, que se procederá a

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

declarar la nulidad de las actuaciones procesales, al amparo del artículo 325 del C.G.P. que ordena al juez de segundo grado efectuar un examen preliminar del expediente, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En ese sentido, el inciso segundo de la regla 138 *ejusdem*, consagra:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Aplicando dicho precepto al caso, se concluye:

(i) La declaración de nulidad afectará la totalidad de lo actuado en el proceso, únicamente con respecto a Expresión Constructora S.A.S. a partir de cuando se hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se practique nuevamente, atendiendo las consideraciones ya expuestas; **(ii)** Las pruebas evacuadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de Expresión Constructora S.A.S., a partir de que se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite del emplazamiento del mencionado, por encontrarse configurada la causal de invalidez regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

Segundo. DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Tercero. DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para que renueve la tramitación anulada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa7e154876f4d99edadd9185648a64028beaaee2b8dd5647ca59b371db808e2**

Documento generado en 31/07/2023 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Radicado N.º	11001 3103 030 2019 00301 01.
Demandante.	Johana Andrea Osorio Alvarado y Otros.
Demandado.	Rosario del Pilar Marín Mora

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, negó el incidente de nulidad deprecado.

2. ANTECEDENTES

2. El apoderado de la ejecutada Rosario del Pilar Marín Mora formuló solicitud de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, invocando la causal de indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo los siguientes hechos:

2.1. Que el pasado 3 de agosto de 2020 a las 5:19 p.m., la señora ROSARIO DEL PILAR MARÍN MORA recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico un mensaje proveniente del correo “angela.castro@tempoexpress.com” cuyo asunto se denominó “Certificado: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ROSARIO DEL PILAR MARIN MORA BOG070868291”.

2.1.2. Que si bien, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante optó por adjuntar a la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. las providencias objeto de notificación, no puede dársele bajo ninguna circunstancia a dicho envío el valor de una notificación por aviso, pues la norma procesal establece con toda claridad y de manera imperativa que la notificación por aviso solo procede, luego de agotarse el envío del citatorio (art 291) y con posterioridad el del aviso (art 292). En este sentido, no es posible agotar mediante una sola comunicación, ambas actuaciones procesales, quedando claro que el demandante en el sublite omitió por completo surtir el trámite de la notificación por aviso, razón por la cual debe tenerse a la demandada sin lugar a dudas como indebidamente notificada.

Arguye además que, al margen de lo anterior, es preciso señalar que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en virtud del cual se faculta a las partes del proceso a tramitar las notificaciones que deban hacerse personalmente, mediante “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Sin embargo, con esta forma de notificación la parte interesada tiene el deber incuestionable de remitir junto con la providencia a notificar, “los anexos que deban entregarse para un traslado”

2.2.3. Finaliza indicando que, bajo gravedad de juramento la demandada ROSARIO DEL PILAR MARÍN MORA manifiesta no haber recibido en la bandeja de entrada de su correo electrónico la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. (notificación por aviso) y/o del Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

2.2.4. Por auto del 22 de julio de dos mil veintidós, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta,

el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando de la demandada se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de la demandada, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa de la demandada, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de mayo de 2019. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso.

Tales normas establecen en lo que aquí interesa, que:

“ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)"

Ahora, tardó tanto la gestión de la parte demandante, que el proceso se vio permeado por los efectos del aislamiento preventivo ocurrido desde el mes de marzo de 2020, en razón del cual se expidió el Decreto 806 de ese año, que permitió, sin duda, solventar algunos problemas que se suscitaban en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso.

Entre tales reglas, se incluyó la atinente a la notificación personal del auto de mandamiento de pago. Dispuso el artículo 8 de esa normativa, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(...)”

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, pero se condicionó el inciso tercero *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De manera que, para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue en los meses de agosto a octubre de 2020, las dos normas estaban vigentes, si bien el artículo 8 citado incluyó el término *“también”*, con lo cual se concluye que un demandante puede, mientras esté vigente el Decreto, que lo fue hasta el 4 de junio de 2022 siendo recogido por la Ley 2213/2022, optar por una u otra forma de notificación.

Pero, que así sea, no supone que se pueda acudir a cualquier método para enterar a la demandada de una providencia como la que libró mandamiento de pago.

Y cuando se dice que no es posible recurrir a cualquier forma, es porque, a juicio de la Sala, la juez de conocimiento tuvo razón al decir que se cumplieron las mínimas reglas de notificación, no solo por las causas que argumento en el escrito que desato el incidente nulidad y recurso, sino por las que se traen a colación, justamente, porque la juez está llamada a ofrecer todas las garantías a las partes.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del *a quo* al desatar la nulidad promovida por la parte ejecutada, pues según obra en el plenario (archivo 01 págs. 101 a 179) se establece que dicha parte fue notificada en debida forma a las voces de los arts. 291 y s.s. de Nuestra Legislación Procesal Civil en concordancia con el Decreto 806/2020.

Nótese que el citatorio de que trata canon 291 se efectuó el 31 de julio de 2020 (pág. 101 Cdo Ppal).



JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Email: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 291 del Código General del Proceso)

Señor (a)
ROSARIO DEL PILAR MARÍN MORA
pilarmarinm@hotmail.com
 Bogotá D.C.

Fecha
DD MM AAAA
31 / 07 / 2020
 Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia DD MM AAAA
11001310303020190030100	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	20 06 2019 12 08 2019

Invitación que fuera entregada a la demandada el 3 de agosto de 2020, como se observa a continuación.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BOG070868291

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 3 del mes de agosto del año 2020, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente: **Correo Electrónico:**
 OSORIO ALVARADO,
 SERGIO CALLAMAND
 BORRERO Y NATALIA
 ISABEL MANCERA
 ALONSO,
 ROSARIO DEL PILAR
 MARIN MORA
 pilarmarin@hotmail.com

Notificado: **La diligencia se realizó:** SI
Recibido Por: pilarmarin@hotmail.com
Contenido: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Observaciones: Correo electrónico enviado y recibido por el receptor.

Ahora, con respecto a la remisión del aviso de que trata el art. 292 ejusdem, se tiene que el mismo se realizó el día 16 de octubre de dicha anualidad.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION
ARTICULO 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020

Señor (a)
ROSARIO DEL PILAR MARÍN MORA
pilarmarin@hotmail.com

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha DD MM AAAA 16 / 10 / 2020 Fecha de providencia
11001310303020190030100	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	DD MM AA 20 06 2019 12 08 2019
Demandante (s) JOHANA ANDREA OSORIO ALVARADO, SERGIO CALLAMAND BORRERO Y NATALIA ISABEL MANCERA ALONSO.	Demandado (a) ROSARIO DEL PILAR MARÍN MORA	

Por medio del presente le notifico las providencias calendadas los días 20 mes 06 año 2019, y 12 mes 08 año 2019, donde se: profirió mandamiento de pago XX, corrigió mandamiento de pago XX, ordenó citarlo —, admitió la demanda —, dictadas en el indicado proceso.

Siendo recibido en el correo de la señora Rosario del Pilar Marín Mora el 17 de dicho mes y año.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BOG070872735

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 17 del mes de octubre del año 2020, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente: JOHANA ANDREA OSORIO ALVARADO
 Notificado: ROSARIO DEL PILAR MARIN MORA
 Correo Electrónico: pilarmarin@hotmail.com

La diligencia se realizó: SI
 Recibido Por: pilarmarin@hotmail.com
 Contenido: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806
 Observaciones: Correo Electrónico enviado, entregado al buzón de mensajes.

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
pilarmarin@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	17/10/2020 04:38:22 PM (UTC)	17/10/2020 11:38:22 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora local para Colombia es 5 horas menos que

En todo caso, se observa que la parte demandante, acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el CGP, ora, la que proponía el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación¹:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se puede apreciar, además, y esa es la percepción generalizada, que, para la Corte, el Decreto 806 en su artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física. Y eso es lo que, en sentir de esta Sala, ha generado buena parte de la polémica sobre la aplicación de esta norma, en cuanto que, algún sector, podría considerar también que se pudiera acudir, al envío de la información a una dirección física, tal cual lo permitía también el artículo 6 del mismo Decreto.

En todo caso, se insiste, la norma sugiere que este tipo de notificación se surte como mensaje de datos y es así como lo entiende la Corte.

Dicho esto, surge palmario que, en el caso de ahora, la parte demandante acudió a las reglas especiales del Decreto 806, pues fue como mensaje de datos que envió la información a la demandada. Y aún si se pudiera pensar que la certificación que da cuenta de la entrega del aviso en su lugar de destino, contiene el correo electrónico en forma errada, dicho argumento se desvanece, si se aprecia que la constancia de entrega del acto procesal, da cuenta en forma certera que fue entregado en el buzón enunciado por la demandada en la escritura de hipoteca.

Téngase en cuenta además que, la parte demandante se apegó a las claras directrices de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el entonces, Decreto 806/2020. Remitiendo una comunicación previa a la demandada para que se presentara a notificar; informándole además el tiempo del que disponía para hacerlo y aportando copia cotejada por la

¹ Sentencia STC7684-2021

empresa de correos del auto de mandamiento de pago y anexos de la demanda, acatando fielmente las reglas del artículo 291.

Y, por supuesto, como se cumplió con esa primera comunicación, se abrió paso, a la notificación por aviso, pues la puerta de entrada al artículo 292, está erigida en el hecho de que la interesada reciba la comunicación y pasados los 5, los 10 o los 30 días, según el caso, no comparezca a notificarse personal, se hará a través de lo normado en el canon 292 ibidem. Situación que aquí ocurrió.

3.3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

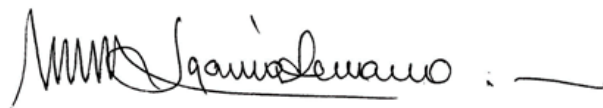
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b869c9828f1a7ad3a22468344417601be40b5b73e3c2938c5908e931ef28d8**

Documento generado en 31/07/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103031 2021 00331 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 18 de julio de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

Si bien el apoderado allegó escrito, lo cierto es que en él señala: “...*me permito sustentar ante su honorable despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO QUE DECLARÓ PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA, LA DENOMINADA: ‘COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA’**...”¹, aspecto que no conviene resolver en segunda instancia, teniendo en cuenta que el diligenciamiento arribó a la Corporación con miras a dirimir la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual declaró “...*la falta de legitimación en la causa por pasiva de **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO**...*” –numeral 3 del artículo 278 del*

¹ Archivo “10Sustentación” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

Código General del Proceso-.

Por si fuera poco, en comunicación posterior el mandatario mencionó: *“...Dando alcance a su correo, me permito señalar que la sustentación que realice es sobre la Sentencia o Auto interlocutorio, que recae sobre la terminación parcial del proceso, sustentación del recurso propuesto en primera instancia y admitido en sede de segunda instancia, en el cual señalo que se encuentra sustentada dentro del Adjunto en el correo en hilo que fue radicado en el término otorgado por el tribunal...”*²; no obstante, el documento es el mismo que aportó con anterioridad, que refiere sustentar la impugnación propuesta, se insiste, contra el **“...AUTO QUE DECLARÓ PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA, LA DENOMINADA: ‘COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA...’**”.

Así las cosas, como el proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día 21 de julio de 2023, de conformidad con el informe secretarial³.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo lo arriba descrito, así como el informe secretarial precedente, el término de traslado, para sustentar la alzada que nos ocupa ante esta instancia, venció en silencio para el inconforme. De esta forma, **no cumplió la carga que impone la codificación adjetiva**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

² Archivo “12CorreoAclaraSustentacion”, *ibídem*.

³ Archivo “09ConStanciaSecretarial.pdf” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c90126b0c30b87741a302bb2f77a28053ba5c01828910c5407e6956c06e37e**

Documento generado en 31/07/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023).

11001310303120220007202

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte que el referenciado proceso fue asignado a esta Sala en dos oportunidades; una con el acta de reparto bajo la secuencia 6283 del 21 de julio de 2023 para el radicado 1100131030312022000720**1** (apelación de sentencia) y la otra con el acta de reparto 6299 del 24 de julio siguiente, a la cual se le asignó el consecutivo 1100131030312022000720**2** (recurso de queja); no obstante, al examinar uno y otro expediente, así como se informó en proveído de esta misma calenda, da cuenta este despacho que, verdaderamente, el único asunto que merecía su distribución era el del "*recurso de queja*", por cuanto la otra asignación se registró por error, yerro que debe ser subsanado, toda vez que no es posible tramitar los dos procesos, pues lo cierto es que no existe ninguna apelación de sentencia que examinar, ya que la alzada concedida inicialmente fue revocada en audiencia del 29 de junio del corrido año.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil, adelantar, de manera inmediata, todas las gestiones necesarias a fin de anular el reparto del proceso asignado para el radicado 1100131030312022000720**2**, para que permanezca únicamente el que en realidad fue repartido, esto es, el de queja, tal y como se ordenó en auto proferido en esta misma data.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a324de34e5336b0daba5cace3ce78810a2bb61b8658e9ef0b1c9f79b59e0e4**

Documento generado en 31/07/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **GIOVANNI LUIGI LONZONI PALEOTTI OSORIO** contra **JULIUS ALEXANDER KENNETH OSORIO** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2017-00592-01.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como de los demandados Rodrigo Sandro Guy Obregón Osorio (Q.E.P.D.) y Silvana Elvira Georgette Obregón Osorio en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **036-2017-00592-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768d1b4870d93ed533ebc61416aa96397637dd85f980270741b88b09cbf08b9**

Documento generado en 31/07/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110013103036201300516 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **CORPORACIÓN AMIGOS DEL PAÍS**
DEMANDADOS : **SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAÍS**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Tribunal a resolver lo que corresponda sobre la reposición interpuesta por el demandado contra la providencia calendada 10 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

1. A través del auto memorado, se procedió a denegar la concesión de la casación formulada contra la sentencia emitida por este Tribunal, providencia en la que se puso de presente la inviabilidad de tal aspiración, porque *“el litigio versó sobre la tenencia de un inmueble, y, en ese orden de ideas, el avalúo catastral del predio y el dictamen del justiprecio comercial que fue allegado en el trámite de primera instancia, no pueden tenerse en cuenta para calcular el interés económico para recurrir en casación, si en mente se tiene que la heredad objeto de restitución, no es de propiedad de la Sociedad Económica de Amigos del País, '[p]or ello, no era dable expresar que la afectación padecida por la quejosa se concretara al valor integral del predio cuya restitución se persigue, toda vez que la propiedad plena del bien no hace parte del patrimonio de la accionada que debe entenderse excluido a causa de la sentencia.¹, en otras palabras, 'el menoscabo debió tasarse con vista en tal derecho (tenencia), y no equiparado al de propiedad puesto que uno y otro difieren de contenido jurídico y económico', situación que aquí no ocurrió”*.

2. Contra lo allí dispuesto, el mandatario judicial de la Sociedad Económica de Amigos del País lo repuso, y en subsidio,

¹ CSJ AC2990-2019

peticionó la expedición de las copias respectivas para irse en queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras señalar que el “agravio causado por la sentencia impugnada a las comodatarias, en efecto, consiste en la orden contenida en ella de restituirle a la comodante la tenencia del inmueble materia de este pleito antes de que transcurra un lapso de sesenta años, vale decir, antes de que finalice el tiempo que falta por correr del término estipulado de noventa años de duración del comodato convenido entre las partes, que obra en el proceso.

Por lo cual, el interés económico afectado por la sentencia recurrida en casación equivale a lo que las recurrentes tendrían que pagar por conservar la tenencia del inmueble durante ese plazo de sesenta años a título distinto de comodatarias, es decir, como arrendatarias.

Y dado que el inmueble ocupado por ellas tiene un avalúo catastral de más de \$5 mil millones, según obra en el proceso, y que según la ley 56 de 1985 el canon mensual de arrendamiento de vivienda no puede exceder del 1% del avalúo, si el canon en este caso fuera de algo menos de la tercera parte del 1% del avalúo catastral, o sea, del 0.3% esto daría \$15 millones mensuales para un total de \$180 millones anuales, entonces, el arrendamiento que las comodatarias tendrían que pagarle a la comodante durante los sesenta años que faltan por correr del plazo estipulado del comodato, sería de \$10.800 millones; es decir, más de diez veces la cuantía necesaria para recurrir en casación, conforme lo dispone el artículo 338 del citado Código General de Proceso.

Las solas mejoras realizadas en el inmueble por la comodataria **BIBLIOTECA DEL PENSAMIENTO LIBERAL** valuadas pericialmente en más de \$600 millones, dado el hecho notorio de la devaluación monetaria o inflación, valen hoy alrededor de mil millones de pesos”.

De igual manera, la apoderada de Corporación Biblioteca del Pensamiento Liberal interpuso herramienta horizontal y subsidiariamente el de queja, porque “aparece nítidamente demostrado en el expediente [su] interés económico (...) para recurrir en casación, con fundamento en el avalúo pericial que obra en el líbello de los **105,07** metros² de obra nueva construidos por ésta en la parte posterior del lote donde funciona también **la Sociedad Económica de Amigos del País**, y en los **528.94** metros² remodelados allí mismo, con anuencia expresa de la Corporación de Amigos del País, consignada en la escritura mediante la cual se protocolizó el comodato, instrumento que igualmente obra en el acervo probatorio del proceso.

El valor de las construcciones nuevas y de las remodelaciones descritas en el avalúo pericial citado se fijó para diciembre de 2018 en la suma de \$634.010.000, cantidad de dinero que indexada a pesos a diciembre de 2022 equivale a \$834.246.522, lo que constituye un hecho notorio.

(...)

Agregó que en "un año el valor del arrendamiento ascendería, siempre según los parámetros establecidos por la Ley 56 de 1985, y en referencia al valor catastral y no al comercial a \$84.958.210. Durante los 56 años y 10 meses que faltan para que finalice el comodato la Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano debería pagar por concepto de arrendamiento la cifra de \$4.828.458.251.

El interés económico perseguido en este proceso y su cuantificación económica que es la relación jurídica sustancial que se negó en la sentencia recurrida en casación, en relación exclusivamente con la Biblioteca del Pensamiento Liberal Colombiano, es la cifra resultante de sumar el valor de la obra ejecutada ya indexada de \$834.246.522 con la cantidad de \$4.828.458.251 que tendría que desembolsar para ocupar en arriendo las instalaciones con las que hoy cuenta en virtud del comodato. Tal operación matemática se materializa, aún prescindiendo de indexar el segundo concepto, en la cifra de \$5.662.704.763, monto que excede de manera exorbitante la cantidad de mil salarios mínimos legales vigentes al momento de producirse el fallo".

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoria, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo ésta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

2. Dentro de ese breve marco legal, advierte esta Sala que la providencia censurada habrá de confirmarse, pues, la relación jurídica sustancial objeto del litigio versó sobre la restitución de tenencia, pero, no bajo un contrato de arrendamiento, sino el de un comodato a título gratuito, y es esa la razón fundamental para no avalar los argumentos expuestos por el recurrente referentes a que su interés para recurrir en casación debe deducirse a partir del "*arrendamiento que las comodatarias tendrían que pagarle a la comodante durante los sesenta años que faltan por correr del plazo estipulado del comodato (...)*".

Tampoco puede tenerse en cuenta el avalúo catastral ni las mejoras realizadas por el extremo pasivo, porque, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*la resolución desfavorable al demandado vencido en segunda instancia no puede analizarse simplemente desde la óptica del «avalúo catastral del, (sic) inmueble a que se contrae el proceso», sino que debe deducirse congruentemente de la dimensión puntual del derecho que le*

está siendo afectado con la condena judicial, el cual evidentemente no es equiparable a la propiedad sobre el bien, sino a una prerrogativa sustancial de diferente significación jurídica y económica.

Proceder en el sentido pertinente implica concentrarse en la realidad patrimonial de la cuestión de mérito, al tenor de la relación jurídica sustancial subyacente y sus particularidades, según se destacó en precedencia, siendo especialmente relevante en este evento, indagar por la clase de título que da origen a la mera tenencia reclamada, tal cual recalcó la Corte en anterioridad (AC6948-2016)» (CSJ AC4082-2017, 28 jun., rad. 2011-00186-01, citada en CSJ AC2032-2022, 19 may., rad. 2022-01324-00).

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, al resolver un recurso como el que se estudia, la Sala recabó en que «(...) como la relación jurídica sustancial materia del litigio se circunscribió a recobrar la tenencia otorgada a cualquier título distinto de arrendamiento a la accionada, el perjuicio que el fallo criticado le irradiaba se acotaba a la privación del disfrute de tal prerrogativa y, en tal virtud, ese era el aspecto que debía considerarse para calcular el interés mínimo exigido para recurrir en casación la sentencia de última instancia, no obstante lo cual la interesada omitió tasarlo» (CSJ AC2990-2019, 30 jul., rad. 2019-01652-00, reiterada en CSJ AC2032-2022, 19 may., rad. 2022-01324-00).”²

3. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto opugnado, motivo por el que se concederá la queja subsidiariamente presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: Para surtir la queja, y comoquiera que el expediente se encuentra debidamente digitalizado, se ordena remitir el respectivo link del repositorio a la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

² CSJ AC1616-2023

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70e39200cf9fc3ee258d441b0a2bde51d4a55cba87b7b1fedd424192870a81**

Documento generado en 31/07/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013103038 2021 00036 01

1. Prevé el artículo 322 del Código General del Proceso “...[c]**uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**” -resalta la Sala-*

En el *sub-examine*, el 10 de mayo pasado, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, luego de emitida la sentencia, la apoderada de la aseguradora convocada manifestó que interponía alzada frente a esta decisión; sin embargo, que los reparos concretos los manifestaría dentro los 3 días siguientes¹.

La señora Juez de primer grado concedió en el acto la opugnación²,

¹ Minuto 22:02 a 22:24 del archivo 86AudienciaInstrucciónJuzgamientoFallo.

² Minuto 22:30 a 22:58 *ibídem*.

sin esperar a que transcurriera el lapso enunciado. No obstante, en tal interregno, la recurrente no cumplió con la carga de enunciar las inconformidades que tenía respecto del veredicto.

Ante esta instancia, la aludida litigante, el 2 de junio pasado³, después que cobró ejecutoria el auto datado 25 de mayo último, por medio del cual se admitieron los remedios verticales formulados por ella y la parte activante, indicó que desistía del mismo, sin efectuar ninguna actuación adicional.

Comoquiera que la memorada profesional no acató dentro del término legal conferido en primera instancia, el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañadero a esbozar los desencuentros frente al pronunciamiento de primer grado, es pertinente declararlo desierto.

2. A fin de proveer sobre la solicitud enarbolada por el abogado del extremo activante, enfilada a se corrija el efecto en que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado, porque era inviable conferirlo en el suspensivo, al no haber sido planteada tal impugnación por todos los integrantes de la pasiva, sino por uno de ellos, quien, en todo caso, posterior a la admisión de la impugnación por un acto sobreviniente, desistió del mismo; circunstancia que, en criterio del memorialista, amerita realizar un control de legalidad con el propósito advertido¹, cumple precisar:

El inciso 2º, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso dispone: “...[s]e otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas...**”. -negrilla fuera del texto-.

En coherencia con tal norma, como en el *sub examine*, plantearon la

³ Archivo 09DesistimientoRecurso.

alzada tanto los actores, como uno de los convocados, correspondía otorgarla en el efecto suspensivo, conforme lo hizo la Funcionaria a quo, habida cuenta que se cumplió con la exigencia, así no lo hubieran hecho la totalidad de quienes componen el extremo demandado, requisito no exigido por la norma en comento.

Ahora, aun cuando con posterioridad a la concesión de los medios de impugnación vertical se hubiere solicitado el desistimiento del planteado por la compañía de seguros intimada, respecto del cual, finalmente, se declarará la deserción por no haberse manifestado dentro del término de ley los reparos concretos, esta circunstancia por sí misma no lo altera, el cual se determina, de acuerdo a la inteligencia del inciso final del artículo 325 *ejúsdem*, para el momento cuando se admite el recurso, en tanto dispone, “...[c]uando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde , el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia...”, sin que las situaciones sobrevinientes tengan injerencia para variarlo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A contra la sentencia proferida el 10 de mayo anterior, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NO EFECTUAR pronunciamiento respecto del desistimiento deprecado por la misma togada, por sustracción de materia.

TERCERO: DENEGAR la petición dirigida a modificar el efecto en que se concedió el remedio vertical.

CUARTO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2866f812254d95336d663b7c58d8af58596966d216be320bf2e4f0bbd5d4a10f**

Documento generado en 31/07/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103038202200259 02**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA V3 S.A.S.**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA NATTURALE S.A.S. Y
OTRAS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras considerar que "(...) *la factura de venta N° 208 (...) no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso*". Toda vez que "(...) *si bien obra un sello en el documento traído a ejecución, en el mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla y por lo tanto no presta merito ejecutivo contra el deudor*".

Adicionalmente, "*en la documental traída se describe 'PRESTACION DE SERVICIOS' junto con el nombre de un proyecto y la relación de unas cantidades lo que, de acuerdo a la norma antes transcrita [ART. 772 Cod Com], no corresponde ni a bienes entregados ni a la descripción de los servicios prestados. Tampoco se observa que se haya dado cumplimiento al numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, que prevé que el vendedor o prestador del servicio haya dejado constancia de las condiciones*

del pago (...)”. De ahí que “(...) es claro que no se cumple con los requisitos para tener al referido documento como título valor que preste mérito ejecutivo”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la compañía ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que no son ciertas las afirmaciones de la a quo “(...) por cuanto, [en la factura] sí se puede visualizar una firma manuscrita, debajo de la fecha (...)”. De modo que, “(...) la factura objeto de recaudo, sí reúne los requisitos de Ley y, a su vez, se tiene certeza de que la EMPRESA ejecutada NATURALE Y CIA, a través de su área de correspondencia impuso su firma MECÁNICA (SELLO) y la misma no fue devuelta, ni rechazada”.

Agregó que tampoco es cierto lo manifestado por el despacho en cuanto a que el instrumento cambiario no corresponde a servicios efectivamente prestados, “(...) pues el mismo documento es claro en describir, el TIPO DE SERVICIO prestado, lo que aunado al hecho de que es menester del Operador Jurídico, analizar todos los documentos obrantes en el expediente, se tiene igualmente que a la luz de la ‘sana crítica’, obra igualmente el CONTRATO de 25 de agosto de 2016, que da CERTEZA del servicio prestado”.

En todo caso, “(...) dicha interpretación está desligada de los requisitos formales del título valor, pues en gracia de discusión, de existir dicha falencia, que se aclara esta tácita dentro del documento, es un argumento que debe ser atacado en sede de contestación de demanda”.

3. Mediante auto de 5 de julio de 2023, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, porque, en su opinión, el cartular aportado “(...) carece del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, que en la factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ni se puede establecer que las firmas que aparecen en la factura Nos. 208 pueda ser de persona autorizada por la sociedad demandada para obligarse a nombre de ella, lo que también deriva en la

imposibilidad de determinar quién fue la persona que las firmó y si tal persona realmente estaba autorizada para recibirla a nombre de la aquí demandada”.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, *ibídem*, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Al efecto, recuérdese que la funcionaria de cognición negó el mandato de pago, porque echó de menos las exigencias de forma que componen este tipo de documento, que, a su vez, impiden su ejecutividad; requisitos tales como: i) el nombre, o identificación, o la firma de la persona encargada de recibir la factura; ii) no corresponde ni a bienes entregados, ni a la descripción de los servicios prestados y iii) la constancia de las condiciones del pago.

2.2. Puestas así las cosas, de entrada debe destacarse que pese a que la funcionaria *a quo*, infundadamente, afirmó que la factura

Nº 208 carece del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, a distinta conclusión arriba el Tribunal al examinar minuciosamente el instrumento cambiario, por constatarse en su parte inferior la siguiente anotación:



De donde se extrae, sin tropiezo, que se plasmó una rúbrica manuscrita, una fecha, y la indicación de que se trata del "recibido", sin que pueda dejarse de lado que la identidad de aquella persona que suscribió el título valor en señal de recepción, obedece a temáticas que deberán ser abordadas en la etapa correspondiente; se insiste, en esta fase procesal únicamente se valorarán las exigencias de forma que permitan la emisión del auto de apremio.

También se evidencia un sello, aparentemente, de la deudora, y, en ese orden de ideas, no puede perderse de vista lo dicho por este Corporativo en anterior oportunidad, en cuanto a que "[l]as personas jurídicas o morales, antes de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, manifiestan su voluntad por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas -ya sean sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente la hacen presente en la vida de los negocios, por expresa facultad convencional o por la ley-, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, pueden acudir a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común -la experiencia lo enseña- que las personas jurídicas, utilicen sus sellos o lacres, acompañados o no de una autografía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil, consigna plasmada en el documento que, en principio, resulta suficiente para la exteriorización del consentimiento de la pasiva".¹

¹ TSB SC auto del 4 de julio de 2017, rad. 22 2017 00123 01

2.3. Tampoco se le asiste la razón a la juez de primer orden, frente a la ausencia de mención sobre los servicios prestados, pues sencillo resulta divisar tal incorporación:

CANTIDAD	FORMA	DESCRIPCIÓN	UNITARIO	VALOR TOTAL
		PRESTACION DE SERVICIOS	735.198.456	735.198.456
		PROYECTO DENOMINADO NATURALLE BEACH RESORT LOCALIZADO EN LA CR. 9 N° 35 - 190 CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, SEGÚ CONTRATO FIRMADO EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2016, AREA DEL PROYECTO: 111.662,70 M2 VALOR UNITARIO \$ 11.824.87		

Desde luego el artículo 772 del Código de Comercio exige, entre otros presupuestos esenciales de esta clase de cartulares, que el derecho en ellos incorporado corresponda a *"bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*, requisito que sí se cumplió, como viene de verse, pues en el espacio denominado *"descripción"* se incluyó la mención de los servicios suministrados, constancia formal que, itérese, no obsta para que se pueda desvirtuar en el curso del proceso.

3.4. Para ultimar, en relación con el otro requisito que la funcionaria extrañó, consistente en que no obra la constancia de las condiciones de pago, observa esta Sala Unitaria que la sentenciadora no expuso explicación alguna de las falencias sobre el *"estado y condiciones"* del precio, limitándose a afirmar su inobservancia, sin tener en mente que, verdaderamente, en la factura se indicó el valor facturado, de qué forma y a qué cuenta debía hacerse el pago:

VALOR A GIRAR	
PROYECTO INICIAL	75.000.000
PROYECTO FINAL	660.198.456
SUBTOTAL	735.198.456
MAS IVA 19%	139.687.707
TOTAL FACTURA	874.886.163
- RETENUE (4%)	29.407.938
- ABONOS	528.492.492,50
VALOR A GIRAR	316.985.732,50

FAVOR CONSIGNAR A

TITULAR: JOSE FAURICIO VERA RIOS
ENTIDAD FINANCIERA: BANCO DAVIVIENDA
TIPO DE CUENTA: AHORROS
NUMERO DE CUENTA: 476-3000395-10

SUBTOTAL	735.198.456
IVA 19%	139.687.707
TOTAL A PAGAR	874.886.163

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

Asimismo, en la factura, de manera expresa, se señaló la fecha de vencimiento, surgiendo un plazo que responde a la modalidad de pago; además, se registraron abonos realizados que revelarían las

variaciones sobre el estado literal del derecho incorporado, realidad que deja al descubierto que los referidos requisitos concurrían en la factura objeto de cobro.

3. Desde esta perspectiva, deberá revocarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de junio de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725a4b1bf6869159f7e67b3428a2afeeefb4afe0962c957bc62db6aec5b646b**

Documento generado en 31/07/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2020 00040 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María Alix Niño Landinez
Demandados: Fernando Londoño Aristizábal y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el auto del 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MARÍA ALIX NIÑO LANDINEZ** contra **FERNANDO LONDOÑO ARISTIZÁBAL**, como herederos indeterminados de **EDELMIRA JIMÉNEZ DE LONDOÑO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura¹, la señora Juez rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por el

¹ Archivo "69AutoApelacionExtemporánea 20221103.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

apoderado de la parte demandante, contra la sentencia datada 4 de agosto de 2022².

3.2. Inconforme, el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio impetró dar trámite al de queja³. Denegado el remedio horizontal, se accedió al segundo pedimento el 21 de junio de 2023⁴.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Anotó el impugnante que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, presentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones, que por demás es susceptible del remedio vertical⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

² Archivo "64Sentencia 20220804.pdf", *ibidem*.

³ Archivo "70RecepcionQueja20221110.pdf", *ibidem*.

⁴ Archivo "73AutoResuelveRecursoConcedeQueja20230621.pdf", *ibidem*.

⁵ Archivo "70RecepcionQueja20221110.pdf", *idem*.

La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Adicionalmente, para su concesión deben concurrir dos presupuestos: el interés para recurrir; y, su temporalidad, aspecto que nos interesa, en el entendido que ello impone que todos los actos procesales se cumplan en los plazos y escenarios conferidos en la ley.

5.2. En el caso de marras, la negativa de acceder a la concesión del recurso vertical obedeció a este último aspecto, decisión que no merece crítica alguna, en tanto que resulta indiscutible que los reparos que esgrime el impugnante, en pureza, se perfilaron extemporáneamente.

En efecto, cabe relieves que la providencia fustigada, fechada 4 de agosto de 2022, *contrario sensu* de la censura, no fue atacada dentro del término dispuesto por la ley, específicamente en el horario habitual de funcionamiento de la sede que la profirió, pues la determinación de la que pretendía dolerse en segunda instancia el mandatario de la actora, se notificó por estado 078 del día siguiente, es decir, 5 de agosto de 2022, de ahí que, en relación con la temporalidad del recurso de alzada, el inciso segundo del canon 322 del Código

General del Proceso establece que “...[l]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”, presupuesto que inobservó el gestor de la demandante, ya que, dada la forma en la que tuvo génesis la providencia atacada, contaba hasta el 10 de agosto de 2022 para opugnarla.

El profesional del derecho remitió electrónicamente al Despacho desde su dirección de correo, memorial; no obstante, la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se radicó el recurso vislumbra que, en efecto, lo presentó en la última data aludida, pero a la hora de las 20:54 p.m., por lo que cierto es que la providencia en mención, claramente, a ese momento, se encontraba en firme, de manera que surge evidente la extemporaneidad de la impugnación, siendo del caso declarar bien denegado el recurso de apelación.

No debe perderse de vista que de conformidad con lo señalado en el canon 109 del Código General del Proceso, “...[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...”, oportunidad que en el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se agotó el 10 de agosto de 2022 a las 05:00 p.m.

El recurrente aseveró que “...por errores técnicos **o de conocimiento no había podido [enviar el recurso]**...”⁶, pudiendo radicarlo sólo hasta las 20:54 p.m., del día 10 de agosto de 2022, como se demuestra a continuación:

----- Forwarded message -----
De: **LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES** <luisangel.lopezrobles@gmail.com>
Date: mié, 10 ago 2022 a las 20:54
Subject: apelacion sentencia 2020-00040
To: <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

pido disculpas al juzgado pero por errores tecnicos o de conocimientos no habia podido enviarlo

⁶ Folio 1 del archivo “65RecursoApelacion20220907.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Por tanto, se impone declarar bien denegada la alzada interpuesta contra la providencia reseñada, con la consecuente condena en costas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f135add9adf121634dd9fc6fe643d843ac40581e54ac4f5df6805eca0eab54**

Documento generado en 31/07/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso divisorio de **GLORIA NATALIA SALAMANCA HURTADO** y otra contra **ORLANDO SALAMANCA LAGUNA** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-043-2020-00205-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por algunos de los demandados contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022¹, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Gloria Natalia y Amalia Carolina Salamanca Hurtado demandaron a Orlando y Porfidio Salamanca Laguna, Fabián Mauricio, Gloria Liliana, María Yisel, Nelsy Bibiana, Sandra Patricia y Sergio David Bautista Salamanca, Paola Adriana, Carlos Eduardo, Diego Fernando y Mónica Andrea Salamanca Mayorga, para que se decrete la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-48053 de la OR.I.P. de esta ciudad, registrar el trabajo de partición y la sentencia que lo apruebe; en subsidio, decretar la venta en pública subasta de esa heredad, adoptar las decisiones consecuentes y condenar a en costas al extremo pasivo².

2. En providencia del 27 de agosto de 2020³, el Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital, admitió el libelo; luego, en pronunciamiento del 9 de septiembre de 2021, requirió a la parte actora para que adelantara

¹ Archivo "52 Auto Reconoce Personería" del "01 Primera Instancia".

² Archivos "03 Demanda" y "07 Subsanción Demanda", *ibidem*.

³ Archivo "09 Auto Admite Demanda", *ib.*

las gestiones necesarias tendientes a notificar a los convocados Orlando y Porfidio Salamanca Laguna, otorgándole el término de 30 días, so pena de que se hiciera acreedora a la sanción establecida en el precepto 317 del C.G.P.⁴.

3. El 25 de octubre siguiente, los demandantes allegaron las constancias de haber intentando el enteramiento del auto admisorio a los citados accionados, las cuales gestionaron los días 22 y 23 del mismo mes y anualidad⁵.

4. El 29 posterior, el apoderado judicial de algunos convocados pidió terminar el juicio por desistimiento tácito, pues en su concepto, los accionantes no cumplieron la carga impuesta en el pronunciamiento del 9 de septiembre de 2021, habida cuenta de que la dirección electrónica en la que se notificó a Orlando Salamanca Laguna no fue informada al juez (artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Con relación a la vinculación de Porfidio Salamanca Laguna, además de que se incurrió en la misma omisión, se remitió el aviso de que trata el precepto 292 del C.G.P., sin que haya sido efectiva la comunicación del canon 291 de la misma obra⁶.

5. En proveído del 29 de marzo de 2022, se negó el aludido reclamo, al considerar que con el escrito presentado el 25 de octubre de 2021, por las accionantes se interrumpió el término concedido en el pronunciamiento del 9 de septiembre de 2021⁷.

6. Inconforme con esa decisión el apoderado judicial de algunos demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que su contendor no aportó el dictamen pericial, como lo exige el precepto 406 del C.G.P. y fue ordenado en el auto admisorio del libelo. Señaló que, verificada la notificación de Orlando Salamanca Laguna, contaba con 15 días para adjuntar la experticia.

⁴ Archivo "33 Auto Requiere 317 Demandante", *ibidem*.

⁵ Archivo "41 Constancia Notificación Decreto 806", *ibidem*.

⁶ Archivo "42 Solicitud Desistimiento Artículo 317 CGP", *ibidem*.

⁷ Archivo "52 Auto Reconoce Personería", *ibidem*.

Luego, el 27 de septiembre pasado, reiteró que la notificación a los señores Orlando y Porfidio Salamanca Laguna no se hizo conforme a los preceptos legales, de modo que mal puede concluirse que la parte actora cumplió con la carga impuesta⁸.

7. Durante el término de traslado, la última citada manifestó que los medios defensivos son extemporáneos; añadió que, según el literal c), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, ante lo cual pidió continuar con el trámite⁹.

8. El 23 de septiembre de 2022, se mantuvo la decisión censurada, al considerar que los 30 días otorgados a los actores transcurrieron entre el 13 de septiembre y el 25 de octubre de 2021, lapso durante el cual se intentó la notificación de los señores Orlando y Porfidio Salamanca Laguna, resaltando que, en el proveído del 9 de septiembre de 2021, no fueron requeridos para allegar el dictamen pericial, pues el plazo conferido en el auto admisorio es judicial y no legal, sumado a que la experticia fue oportunamente anunciada por los demandantes en el escrito introductorio; finalmente, concedió la alzada¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

⁸ Archivos “54 Recurso Reposición subsidio Apelación” y “61 Recurso apelación”, ejusdem.

⁹ Archivo “57 Contestación Recurso”, ejusdem.

¹⁰ Archivo “59 Auto Resuelve Recurso concede apelación”, ibídem.

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la anotada figura jurídica, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de la interpretación del texto legal referido, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹¹.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹².

Ahora, el funcionario judicial de primer grado requirió al extremo activo para cumplir una acción específica, a saber: adelantar las gestiones tendientes a obtener la efectiva notificación de los demandados Orlando y Porfidio Salamanca Laguna, otorgándole para ese fin el término de 30 días, so pena

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868-10.

¹²Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del canon 317 de ese Estatuto, como se constata en el auto del 9 de septiembre de 2021.

Durante el plazo conferido, específicamente, el día 25 de octubre siguiente, el extremo activo allegó las constancias de notificación a los citados, aportando copia del aviso remitido a Porfidio Salamanca Laguna, a la dirección carrera 79 B No. 6 A – 18 de esta ciudad y, para el segundo de los nombrados, al *e-mail* orsal529@hotmail.com, conducta con la que suspendió el lapso que estaba transcurriendo, independientemente de que esos enteramientos cumplan con los preceptos legales para tal fin, aspecto que por ahora no es materia de análisis, pues la norma sanciona es la desidia de la parte actora, la cual no le es atribuible, resultando inviable la terminación del juicio.

En efecto, el literal c) del inciso segundo del numeral 2 previene que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, teniendo en cuenta que, según la decisión AC8174 del 4 de diciembre de 2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia, no toda actuación supone la interrupción del término, sino únicamente aquella que sea conducente, necesaria y pertinente para su impulso.

Presupuestos que aplicados al asunto *sub iudice* conducen a inferir que, efectivamente, con el aludido escrito se interrumpió el plazo de 30 días que estaba transcurriendo; tampoco es de recibo el argumento de los apelantes consistente en que no se allegó el dictamen pericial ordenado aportar en el auto admisorio, pues esa carga no fue impuesta en el pronunciamiento del 9 de septiembre de 2021, de modo que mal podría imponérseles sanción semejante, cuando no se les exhortó con ese propósito, ya que el numeral 1 del precepto 317 del C.G.P., antes transcrito es categórico al señalar que le incumbe al juez ordenarle al extremo activo la actividad que debe cumplir en el lapso legal allí señalado, el cual como se vio únicamente correspondió a adelantar las gestiones para lograr la vinculación de los convocados Porfidio y Orlando Salamanca Laguna, mas no para adjuntar algún trabajo pericial.

Corolario, se refrendará la providencia censurada a través del mecanismo vertical y se condenará en costas a su promotor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c4dde63b5b8f314ae98fa5e348d20b99594e1fe818ee4afd837c0ac09cced7**

Documento generado en 31/07/2023 07:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001399002202200331 03
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Rendición provocada de cuentas
Demandante: Compañía General de Alimentos y Conservas Gran Unión Ltda.
Demandado: María Esperanza López Clavijo
Radicación: 110013199002202200331 03
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Jurisdicción Societaria
Asunto: Apelación de auto

Revisada la actuación para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra el Auto 2022-01-843400 del 29 de noviembre de 2022¹; se evidencia que mediante Auto 2023-01-049017 del 1° de febrero de 2023² se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación reclamada por la parte demandada; inconforme con esa determinación, ésta formuló recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de Auto 2023-01-110797 del 1° de marzo de 2023³ en el efecto devolutivo.

No obstante, a ese recurso vertical el *a quo* ningún trámite le impartió. Así las cosas, se dispone que por Secretaría se verifique el abono de la apelación del auto referido y se realicen las compensaciones respectivas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

¹ Folio 2. PDF 04 Auto Acepta Caucción 2022-01-843400. Medidas Cautelares. 2022-800-00331 (G). SuperintendenciaDeSociedades. 11001319900220220033103.

² PDF 20 Auto Resuleve Recurso 2023-01-049017. Cuaderno Principal. 2022-800-00331 (G). SuperintendenciaDeSociedades. 11001319900220220033103.

³ PDF 33. ConcedeRecursoApelación2023-01-110797. Cuaderno Principal. 2022-800-00331 (G). SuperintendenciaDeSociedades. 11001319900220220033103.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5046530f89cfae3c8662d9e76e1dec39171bb744ccf1b34c8417c5205aa4143d**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

11001310303120220007201

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, en decisión del 29 de junio de 2023, concedió un recurso de queja ante la no concesión de la apelación que presentó el extremo pasivo en dicha vista pública.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el *sub lite* no fue repartido en forma debida, pues fue asignado como apelación de sentencia cuando lo procedente era haberse repartido como “*Recursos de Quejas*”, previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría corregir la imprecisión mencionada con el objeto de que se haga la designación procesal en el grupo correspondiente, así como su correcta compensación.

Efectuado lo anterior, y una vez se corra el respectivo traslado, retornen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70a9e5c29ed79b4589efd67fec7ec6aa467bcab336f7da7c6eae1483918172**

Documento generado en 31/07/2023 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>